

Judas Antonio Motato Castillo
Cra. 5 No. 10-63 edificio Colseguros of. 620 Cali.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Celular: 3127573303
Abogado.

29 de septiembre de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO (CAUCA)

Carrera 5 No. 10-35 PALACIO DE JUSTICIA-TEL. 8258052

J02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo por obligación de hacer- suscribir documento.
Demandante: SONIA ESPERANZA FAJARDO. C.C. No. 25.364.291
Demandado: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. C.C. No. 16.617.017
Radicación: **2022-00126-00**

JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.592 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 10-63 edificio Colseguros, oficina 620 de la ciudad de Cali, correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com en calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16617017, domiciliado y residente en la carrera 84 No. 17-17 Barrio El Ingenio, de la ciudad de Cali, celular No. 315744 95 15 quien no maneja correo electrónico, conforme a poder que ya reposa en su despacho, previo reconocimiento de mi personería, me dirijo a usted comedidamente a proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. Nulidad.

Declarar la nulidad de este proceso a **partir del auto interlocutorio número 55 de fecha 19 de junio de 2019** proferido también por su despacho, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con garantía real, fungiendo como demandante Sonia Esperanza Fajardo, C.C. No. No. 25364291, y como demandado Carlos Eduardo Melo Taborda, C.C. No. 16617017, en la radicación No. **191424089002-2019-00026-00**, de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencias T-344/15, T-565 de 2006, T-3546142, entre otras.

La anterior solicitud se basa en los siguientes:

HECHOS:

1. A mediados de abril de 2022, la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO, envió carta al señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, a su lugar de residencia ubicada en la en la carrera 84 No. 17-17 Barrio El Ingenio III de la ciudad de Cali, requiriéndole para que se presentara en la Notaría Única del Municipio de Caloto-Cauca, el día viernes 22 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., con el fin de firmar la escritura de dación en pago, para darle cumplimiento a los acuerdos logrados con el contrato de transacción de fecha 26 de febrero de 2022.
2. Consultado por el señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, se dispuso ubicar el proceso que refería el contrato y se encontró en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca, bajo el radicado No. 191424089002-2019-00026-00, la secretaria Doctora Luz Daisy Sandoval Lasso, mediante oportuno oficio No. 281 de fecha 6 de julio de 2022, dio respuesta a la solicitud de copias, informándome que: *"..el radicado se encuentra en estado "TERMINADO POR TRANSACCIÓN" según consta en auto No. 210 de 5 de abril de los corrientes"*, entre otras importantes determinaciones.

3. Revisando el enlace digital del material procesal enviado a mi correo electrónico junto con el oficio, a fin de establecer la actuación procesal en calidad de demandado del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, dentro del proceso, pude confirmar que no existía ninguna actuación procesal del mencionado o a través de apoderado judicial, por lo que se entró a estudiar detenidamente si había sido debidamente citado al proceso encontrando la siguiente situación jurídica:

3.1 El señor apoderado de la demandante FREDY SOLIS NAZARIT, el día **jueves 13/08/2020 11:44 AM**, escribe desde su cuenta de correo abgsolisnazarit121@hotmail.com al Juzgado 02 Promiscuo Municipal-Cauca-Caloto j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co, con asunto: "CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL DEL DDO CARLOS EDUARDO MELO PROCESO 2019-00026-00 DTE SONIA FAJARDO", indicando que *"Adjunto por este medio constancia de la notificación personal realizada al demandado de la admisión del proceso con radicado 2019-00026-00, con las partes mencionadas en el asunto, esto para que se le dé continuidad al trámite pertinente del proceso"* Con este correo anexó memorial titulado *"CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P."* y la factura de venta No. F777 17653 que relaciona la Guía No. 9112412237, de fecha 18/02/2020, de Servientrega, la cual da fe de correo postal cuyo destinatario es el señor OSCAR EDUARDO MELO, dirigido a la carrera 84 Calle 17 No. 7-17 Barrio El Ingenio de la ciudad de Cali. Se tiene que esta Guía según anexo obrante en el expediente fue debidamente diligenciada por Servientrega y aparece el recibido de fecha 19/02/2020 por el señor Carlos Eduardo Melo. (5 folios).

3.2 Nuevamente, el señor apoderado de la demandante FREDY SOLIS NAZARIT, escribe desde su cuenta de correo electrónico abgsolisnazarit121@hotmail.com el día **miércoles 16/09/2020 12:26 PM**, al Juzgado 02 Promiscuo Municipal-Cauca-Caloto j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el asunto: "ENVIO DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DTE SONIA ESPERANZA FAJARDO DDO CARLOS EDUARDO MELO 2019-00026-00" indicando que *"Adjunto por este medio constancia de la notificación personal realizada al demandado de la admisión del proceso con radicado 2019-00026-00, con las partes mencionadas en el asunto, esto para que se le dé continuidad al trámite pertinente del proceso"* Con este correo anexó memorial dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca, donde indica que: *"..mediante la presente memorial me permito aportar la respectiva constancia de envío y constancia de recibido de notificación personal enviada a la parte demandante dentro del proceso de la referencia"*, adjuntó nuevamente la factura de venta No. F777 17653 que relaciona la Guía No. 9112412237, de fecha 18/02/2020, de Servientrega, la cual da fe de correo postal cuyo destinatario es el señor OSCAR EDUARDO MELO, dirigido a la carrera 84 Calle 17 No. 7-17 Barrio El Ingenio de la ciudad de Cali. Se tiene que esta Guía según anexo obrante en el expediente fue debidamente diligenciada por Servientrega y aparece el recibido de fecha 19/02/2020 por el señor Carlos Eduardo Melo. En este correo aparece nuevamente memorial con rotulo de *"CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P."*, con sello de Servientrega. (6 folios).

4. Los archivos transcritos en el punto inmediatamente anterior se encuentran también relacionados en el índice del expediente judicial electrónico así:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formmto	Tamaño	Origen	Observaciones
NOTIFICACION PERSONAL	13/08/2020	13/08/2020	1	5	1	5	PDF	1675Kb		
NOTIFICACION PERSONAL	16/09/2020	16/01/2020	2	6	6	11	PDF	1726 Kb		

5. Al no encontrarse en los archivos enviados por el despacho la providencia relativa al mandamiento ejecutivo de pago con su correspondiente notificación procesal así como de la demanda de la ejecución, se dirigió solicitud al despacho a través de

correo electrónico y efectivamente se me allegó por la misma vía no solo copias de las piezas procesales relacionadas, sino, una nueva relación de notificaciones que desvirtúan y contradicen las relacionadas en el numeral 3 bajo los subíndices 3.1 y 3.2, que miradas en contexto ameritan examen a fondo por todas las incidencias jurídicas que pueden llegar a tener y de las cuales doy cuenta a continuación:

5.1 Se relaciona memorial fechado 30 de agosto de 2019, dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca, cuya referencia es el radicado 2019-00026-00 del proceso ejecutivo hipotecario de Sonia Esperanza Fajardo contra Carlos Eduardo Melo Taborda, suscrito por el abogado Fredy Solís Nazarit, mediante el cual se indica: *“..respetuosamente me adjuntar prueba de la citación para la notificación al demandado, junto con la constancia de recibido de la misma”* Este memorial tiene **recibido con firma del secretario** del despacho, señor Orlando Espinosa, de **fecha 6 de septiembre de 2019**. Claramente se contrapone a los atrás relacionadas, que se registraron en el correo electrónico del juzgado (**jueves 13/08/2020 11:44 AM- miércoles 16/09/2020 12:26 PM**), es decir, un (1) año antes; este memorial se acompaña de la factura de venta No. F782 363 que relaciona la Guía No. **992035376 de fecha 22/07/2019 15:05** de la firma Servientrega y está dirigida a Carlos Eduardo Melo Taborda, a la dirección Calle 5 No. 18-45 Barrio La Unión-Caloto, (que además estaba errada ya que es K 5) **que no corresponde a la dirección del demandado señor Carlos Eduardo Melo Taborda**, corresponde al inmueble objeto de hipoteca que había sido entregado mediante contrato de arrendamiento desde el 5 de junio de 2014 al señor Duvalier Iván Cifuentes Paz, quien es el esposo de la demandante Sonia Esperanza Fajardo y quien refiere mi poderdante es el verdadero interesado en la hipoteca, ya que es la persona que siempre se ha relacionado con él para tal fin. Junto con la factura de Servientrega mencionada se encuentra escrito de la comunicación para la diligencia de notificación personal dirigida al señor Carlos Eduardo Melo, direccionado a la calle 5 No 18-45 Barrio La Unión-Caloto, en el cual se lee: *“Sírvasse comparecer al despacho del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Caloto-cauca, ubicado en dentro(sic) de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, ubicado en la CARRERA 5 No. 10-63 Caloto-Cauca”*, con un llamativo ingrediente o artilugio ya que este memorial para su cotejo tiene un sello que no corresponde a la empresa Servientrega, sino, **a la empresa Efeccty**, se alcanza a distinguir el número telefónico 829 26 75. Esta irregularidad, puede llegar a materializar tipos penales. La guía **992035376 de fecha 22/07/2019 15:05**, según constancia obrante fue diligenciada el **01/08/2019**, en la calle 5 No. 18-45 Barrio La Unión de Caloto-Cauca, siendo recibida por Diana cuyo apellido no se distingue, con abonado telefónico 268 68 19. El señor Carlos Eduardo Melo, no conoce esta persona y nunca recibió la notificación.

5.2 Seguidamente el apoderado Fredy Solís Nazarit, presenta memorial dirigido al despacho en los siguientes términos: *“.. me permito aportar la constancia de envío y recibido del oficio dirigido a la parte demandada dentro del proceso referido, para efectos de la notificación por aviso, el cual fue enviado a través de la empresa de correos INTERRAPIDISIO S.A (sic), con guía No. 700031024991, la cual fue recibida el día 18 de diciembre de 2019”* Este memorial, figura con recibido del secretario del despacho, con fecha 20 de enero de 2020 hora 2:30 p.m. Revisada la guía en mención, efectivamente la comunicación fue entregada en la calle 5 No. 18-45 Barrio La Unión-Caloto el **18/12/2019, a las 6:00 p.m.**, y el recibido corresponde a la señora Zulay García con cédula No. 15242860, a quien el señor Carlos Eduardo Melo, tampoco conoce. La notificación cuenta con el escrito de: *“NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.)*, cotejado con sello de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO-Agencia Santander de Quilichao, ubicada en la calle 8 No. 11-51 tel. 8290127; así mismo, está anexo copia cotejada por Inter Rapidísimo del auto interlocutorio No. 55 de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

5.3 En auto interlocutorio No. 33 de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por el despacho, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del

señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, en el acápite de "TRAMITE", se lee: "El apoderado de la parte demandante le envió una citación para la notificación personal del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA por intermedio del correo de SERVIENTREGA el pasado 22 de julio de 2019 y posteriormente se le envió la notificación por aviso el 16 de diciembre de 2019 por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., y fue recibida por la señora Zulay García el 18 de diciembre de 2019, la documentación se recibió el pasado 20 de enero de 2020 y se dejaron las constancias correspondientes ya que el demandado no compareció para su notificación personal" Claramente se observa que el juzgado tuvo en cuenta la notificación personal hecha al demandado a la calle 5 No. 18-45 Barrio La Unión-Caloto, que contiene las siguientes irregularidades o vicios: **a)** la dirección no corresponde a la del demandado; **b)** fue recibida por un tercero de nombre Diana que no conoce el demandado y menos le informó; **c)** el sello de cotejamiento del citatorio enviado corresponde a una firma que nada tiene que ver con Servientrega, sino, como se ha dicho con EFECTY; **d)** este citatorio **no informa la fecha de la providencia que se notifica**; **e)** el juzgado prescinde sin dar razón alguna de la notificación personal que también obra en el expediente, que por el mismo radicado se le hiciera a la ciudad de Cali al demandado, esta si cotejada por Servientrega, la cual fue arrimada al despacho el día jueves 13/08/2020 11:44 AM, es decir, con más de un año de diferencia, a través de correo electrónico; irregularidades todas estas, violatorias del debido proceso, del principio de seguridad jurídica. Huelga decir que la notificación por aviso también mal direccionada como quiera que quien está a cargo del inmueble donde se notificó es el esposo de la demandante, se tiene recibida por un tercero de nombre Zulay García, quien mi poderdante no conoce.

6. Queda claro que existen graves irregularidades en las notificaciones por razones fácilmente perceptibles como:
 - 6.1 existen en el expediente tramites de notificaciones a diferentes direcciones, por diferentes medios y en distintos tiempos, que denotan graves anomalías como que se inicia la notificación personal del demandado a la dirección de su domicilio en Cali, la cual fue recibida por él, el **19/02/2020**, según se aprecia recibido con su firma en el cotejo de Servientrega, verificable en correos electrónicos del despacho; empero, también existe notificación personal y por aviso al demandado surtida en el inmueble objeto de la acción hipotecaria, ubicado en Caloto-Cauca, notificaciones recibidas por terceros que no conoce el demandado puesto que nunca ha vivido en dicho lugar, comunicaciones recibidas en fechas **01/08/2019**, **18/12/2019**, diligenciadas de manera física, con constancias de recibido de secretaría del despacho, respectivamente, es decir, un (1) año antes de la notificación que se registra por correo electrónico.
 - 6.2 Existe adicionalmente grave irregularidad en la notificación personal de Servientrega realizada en Caloto-Cauca, como quiera que el memorial que prevé el artículo 291 del C.G.P., está cotejado por Efecty.
 - 6.3 En todo caso, las comunicaciones para las notificaciones personales que prevé el artículo 291 del C.G.P., están mal elaboradas y por lo tanto nulas si se tiene en cuenta que el citatorio enviado a la ciudad de Cali, al demandado para que compareciera a este despacho judicial a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido por el despacho, **en ningún momento informa la fecha de la providencia que se notifica, circunstancia esta que da origen a nulidad, por indebida notificación.** Se observa que esta omisión es subsanada en el citatorio que se hace al demandado para la diligencia de notificación personal a la ciudad de Caloto, empero, aparece como se ha dicho se encuentra cotejada por Efecty.
 - 6.4 Si bien en el contrato de transacción se lee: "*Para efectos del artículo 312 del C.G.P. las partes de manera conjunta solicitaran al juez la terminación del proceso en virtud de este contrato de transacción, sin que halla (sic) lugar a costas procesales. El escrito al juez del conocimiento será presentado al día siguiente a que las partes suscriban el presente documento*", se observa que solo el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando dar por

terminado el proceso y poniendo en conocimiento del despacho el contrato de transacción, según correo electrónico de 3/03/2022, dirigido desde el correo del apoderado al del Juzgado 02 Promiscuo Municipal-Caloto, se hizo caso omiso del compromiso de solicitar de manera conjunta la terminación del proceso.

6.5 La pregunta a hacerse es si de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. el señor Carlos Eduardo Melo, saneó la nulidad presentada, por no habersele practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2019-00026-00. Para este análisis se parte del hecho concreto que el demandado como ya se ha expuesto **nunca compareció al proceso** porque la parte demandante actuó de manera aberrante y reiterativa para evitar su comparecencia, así por ejemplo le hizo notificación personal a Cali viciada de nulidad, pero también lo notificó en la ciudad de Caloto donde no vive, existiendo un cotejamiento de mensajería viciado, dejó a expensas del juzgado sendos trámites de notificación, uno con entrega de piezas procesales presenciales y otro virtual, con destiempo significativo e inexplicable entre uno y otro. Relata el demandado que el señor Duvalier Iván Cifuentes, esposo de la demandante, le hizo firmar el contrato de transacción de manera apresurada y sin lugar a reacción alguna, especialmente sin poder asesorarse, so pena, se rematara el inmueble y se quedara sin nada. La firma del contrato según el demandado se dio a las carreras porque se le dijo insistentemente. *“venite ya para que le quitemos eso al juzgado, aquí estoy con el secuestre y ya está la plata del remate”* Así las cosas, se entra a analizar si el contrato de transacción arrimado de manera unilateral al despacho, sanea la irregularidad de la falta de notificación. Al respecto según lo expresa el demandado, dicho contrato está afectado por vicios del consentimiento, aduce que nunca conoció ni pudo verificar el estado real del crédito hipotecario precisamente por no haber sido parte procesal; así mismo, se puede verificar como hecho cierto que en el contrato **no se dispuso de la radicación del proceso**, circunstancia ésta que se erige en grave anomalía, más teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, empero, lo más significativo es que las partes dispusieron en la cláusula octava del contrato que: *“Para efectos del artículo 312 del Código General del Proceso, las partes de manera conjunta solicitaran al juez la terminación del proceso en virtud de este contrato de transacción, sin que haya lugar a costas procesales. El escrito al juez de conocimiento será presentado al día siguiente a que las partes suscriban el presente documento”*. De acuerdo a lo anterior, las partes se auto impusieron un procedimiento (el contrato es ley para las partes) si se hubiera cumplida esa carga procesal había podido advertir el demandado que el monto del contrato no correspondía a la liquidación del crédito hecha por el juzgado, también había podido con tranquilidad buscar un abogado, indagar sobre lo que estaba haciendo, más que su formación es apenas de bachillerato y quien realmente le hizo firmar el contrato y es la parte interesada en el asunto procesal es el señor Duvalier Iván Cifuentes, que además refiere tiene formación de abogado y era la persona de su confianza, ya que era el encargado de negociar los lotes que tenía en la jurisdicción. Entonces, si las partes acordaron conjuntamente solicitar ante el juez la terminación del proceso, porque no se hizo? Lo que tiene decantado la jurisprudencia y la doctrina **es que la autenticación del contrato de transacción es necesaria sólo cuando es aportada al proceso únicamente por una de las partes en litigio**, condición que además no se cumplió, el contrato fue aportado sin autenticación. Se podría decir que quedó subsanada la situación porque el despacho corrió traslado del contrato de transacción aportado por el apoderado judicial del demandante, a la parte demandada, según auto de sustanciación No. 19 de fecha 16 de marzo de 2022, pero, es claro, que **fue un traslado en el vacío por la sencilla razón que el demandado no existía en los autos**, no había sido legalmente conformado el contradictorio, en consecuencia se materializa vía de hecho. El artículo 312 del C.G.P. aduce que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva situación posterior a éste,

según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días". Se reitera, en nuestro caso, la norma procesal no cumplió su objetivo, porque el demandado nunca fue vinculado al proceso.

6.6 El 28 de julio de 2022, el señor Carlos Eduardo Melo Taborda, recibió en su domicilio en Cali, correo postal de la empresa 4/72 con citación para **diligencia de notificación personal, artículo 291 del C.G.P.**, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer-suscribir documentos, en el radicado número 2022-00126-00, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca, fungiendo como demandante, Sonia Esperanza Fajardo y como demandado, Carlos Eduardo Melo Taborda, en el citatorio se lee: *".. a recibir notificación personal del auto interlocutorio No. 424 del 15 de julio de 2022."* El señor Carlos Eduardo Melo, decidió esperar la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., para hacerse al proceso y especialmente, para conseguir recursos económicos para la contratación de un abogado que lo representara, ya que su situación económica es precaria desde hace unos años y se acentuó en la pandemia del covid-19, pero hasta el día 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante no había procedido con la notificación por aviso, por lo que temiendo que de igual manera que en el anterior proceso (2019-00026-00) hubieran prescindido de notificarlo en Cali y lo estuvieran haciendo en Caloto, se presentó al juzgado el día 26 de septiembre de 2022 y se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, encontrándose que efectivamente, se estaba disponiendo del mismo artilugio, solo **que más enrarecido** porque en esta ocasión la firma de correos 4/72, certifica que no se pudo entregar la notificación porque: "No hay calle 5 con carrera 18 en Caloto", esta certificación tiene fecha de 1 de agosto de 2022 y curiosamente el 28 de julio de 2022, como se ha dicho, es decir, tres (3) días antes, había sido notificado el demandado Carlo Melo, en la ciudad de Cali, en este mar de confusiones y desaciertos, al igual que en el anterior proceso, el apoderado allega memorial al despacho indicando que la notificación en Caloto le había sido devuelta y que tiene conocimiento que la dirección actual del señor Melo es carrera 84 No. 17-17 de Cali, y que ya se le remitió notificación habiendo sido recibida el 28 de julio de 2022 personalmente por el demandado.

6.7 En conclusión, este **escrito de solicitud de nulidad** constituye la primera actuación procesal que tiene el señor Carlos Eduardo Melo Taborda dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 191424089002-2019-00026-00, y también dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer-suscribir documento, en el radicado No. 2022-00126-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca, fungiendo como demandante, Sonia Esperanza Fajardo y como demandado, Carlos Eduardo Melo Taborda.

6.8 El artículo 133 del C.G.P., consagra en su numeral 8, la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, como nos ocurre en este caso y la Corte Constitucional ha resaltado la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, en particular en la sentencia C-670 de 2004, resaltó: *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*. En sentencia C-783 de 2004, indicó: *"...que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas*

por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior". En la sentencia T-081 de 2009, determinó que: "El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

7. El proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 191424089002-2019-00026-00, del cual no fue notificado mi poderdante, que terminó mediante auto interlocutorio No. 210 de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió: "**PRIMERO:** Aprobar el contrato de transacción celebrado por la demandante SONIA ESPERANZA FAJARDO y el demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, mediante el cual acordaron solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por haber transado todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso" **SEGUNDO:** "Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por SONIA ESPERANZA FAJARDO y el demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, por haberse celebrado contrato de transacción", entre otras decisiones, fue determinante para que la demandante iniciara a continuación el proceso ejecutivo por obligación de hacer-suscribir documento, pues el ejecutivo hipotecario mudó a un ejecutivo por obligación de suscribir documento, bajo el supuesto entendido de haber sido satisfecha la obligación hipotecaria, **esa relación o nexo causal** entre los dos procesos es lo que lleva concluir que **solo es posible el proceso último de obligación de suscribir documento, si se mantiene la irregularidad o vicio procesal acaecido** al interior del proceso hipotecario, pero si desaparece dicha anomalía, constitutiva de un derecho fundamental, es decir, se notifica en debida forma al demandado y éste puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, las consecuencias jurídicas son muy distintas, ya que podría haber ejercido el control legal sobre la liquidación del crédito, haber determinado el avalúo real del inmueble que realmente corresponde a la suma de \$ 856.900.902 moneda corriente, según peritaje hecho; haber esclarecido que el inmueble hipotecado está por cuenta del esposo de la acreedora hipotecaria, según contrato de arrendamiento de 5 de junio de 2014, cuyos cánones no han sido pagados, haber expuesto y demostrado los vicios del consentimiento respecto de la obligación hipotecaria allegada al proceso, etc. etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículos 133 y ss. del C.G.P.
2. EL artículo 134 del C.G.P. determina que: "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella*" "*La nulidad por indebida notificación falta de representación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*". "*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*". "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*". En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que debe aplicarse en concordancia con lo que ha sostenido la jurisprudencia para corregir la deficiencia procesal señalada aquí es **alegar como excepción de fondo al mandamiento de ejecutivo por obligación de hacer-suscribir documento (interlocutorio No. 424 15/07/2022), la nulidad por falta de notificación del auto interlocutorio No. 55 de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de**

pago por la vía ejecutiva en contra de Carlos Eduardo Melo Taborda, propuesto por Sonia Esperanza Fajardo dentro de la radicación No. 2019-00026-00. Sobre estos casos la Corte Constitucional ha referido: “ (...) Los hechos por los cuales fueron promovidas las acciones de tutela que actualmente estudia la Sala Novena tienen origen en procesos ejecutivos, en los cuales las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidieron librar mandamiento de pago en forma subsidiaria contra la FNC, Federación nacional de Cafeteros señala que no debe ser vinculada al proceso ejecutivo como quiera que no hizo parte del proceso laboral en el que resultó condenada únicamente la CIFIM. En esta medida, considera que se vulneran su derecho al debido proceso porque no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa pues el proceso ejecutivo únicamente le permite invocar las excepciones previstas por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y que además no son aplicables al caso las causales de nulidad establecidas en los numerales 7 y 9 del mismo estatuto procesal” “En este contexto encuentra la Corte que en un caso similar en que se discutió la no vinculación de las ejecutadas en el proceso cognoscitivo, se estableció, a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el recurso idóneo a agotar en estos eventos era el de nulidad. En esa oportunidad la Corte se cuestionó: “(...) como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo? Al respecto el inciso 3 del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por las parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”, en este orden de ideas el mecanismo de defensa judicial que se conoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral. (...) De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que efectivamente existe otro medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para controvertir las irregularidades puestas de presente por las empresas demandantes, las cuales como previamente se demostró, se concretan en único vicio procesal consistente en vincular en calidad de parte demandada a las sociedades que integran la Unión Temporal Nueva Cárcel de Valledupar, sin haberse practicado en legal forma frente a ellas la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo.”

PRUEBAS:

Presento con esta solicitud de nulidad, el poder que me ha sido conferido y los documentos que relaciono a continuación, a fin de que sean tenidos como pruebas, y valorarlas al tiempo de decidir el incidente, así mismo, se sirva tener como pruebas, todas las diligencias obrantes en los dos (2) expedientes a saber: a) Proceso ejecutivo por obligación de hacer-suscribir documento. Demandante: SONIA ESPERANZA FAJARDO. C.C. No. 25.364.291 Demandado: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. C.C. No. 16.617.017 Radicación: 2022-00126-00; b) Proceso ejecutivo hipotecario. Demandante SONIA ESPERANZA FAJARDO. C.C. No. 25.364.291. Demandado: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. C.C. No. 16.617.017. Radicación: 2019-00026-00. Procesos que corresponden al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca. J02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documentales:

1. Copia de la carta de fecha 19/04/2022 dirigida por correo a la ciudad de Cali al señor Carlos Eduardo Melo, firmada por la demandante Sonia Esperanza Fajardo.
2. Copia del citatorio con la dirección del señor Carlos Eduardo Melo en Cali, dirigida por el abogado Fredy Solís Nazarit, con motivo de la notificación personal, dentro del radicado 2022-00126-00 en el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.
3. Contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 18-41 Barrio La Unión de Caloto, fungiendo como arrendador Carlos Eduardo Melo Taborda y como arrendatario Duvalier Iván Cifuentes Paz. Contrato indicativo que quien está a cargo del inmueble donde se notificó es el señor Duvalier Cifuentes.
4. Declaración extra juicio de la señora Maritza Lorena Ruiz Yepes, compañera permanente del señor Carlos Eduardo Melo Taborda desde hace 26 años.
5. Declaración extra juicio del señor Luis Eduardo González Gómez, quien conoce al señor Carlos Eduardo Melo Taborda y le consta que vive en Cali, desde hace 25 años.
6. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la KR 84 No. 17-17 Urbanización El Ingenio III de Cali, a nombre del señor Carlos Eduardo Melo Taborda. M.I.370-238834 de la Oficina de Registro de Cali.
7. Recibo de pagos de servicios a septiembre 2022 del inmueble donde reside el señor Melo y su esposa.
8. Un juego de copias indicativas del trámite escritural que se hizo en el juzgado ante el secretario, Dr. Orlando Espinosa, con motivo de la notificación personal y por aviso realizadas en el año 2019 al demandado Carlos Eduardo Melo Taborda. (26 folios)
9. Copias impresas del trámite de notificación personal del demandado Carlos Eduardo Melo Taborda, realizada 13/08/2020, a través del correo electrónico del juzgado. (5 folios)
10. Copias impresas del trámite de notificación personal demandante Sonia Esperanza Fajardo, realizada 16/09/2020, a través del correo electrónico del juzgado. (6 folios)
11. Copia de un (1) folio del índice del expediente judicial electrónico.
12. Copia oficio 281 de respuesta a solicitud de copias.
13. Poder debidamente otorgado para actuar, el cual ya reposa en su despacho.

Testimoniales:

De considerarlo necesario comedidamente solicito a su señoría se sirva citar a su despacho a las personas que relaciono a continuación, quienes son mayores de edad, vecinas de Cali, a fin de que se ratifiquen en los testimonios vertidos en las declaraciones extra juicio arrimadas a su despacho y para que declaren sobre lo que les consta con relación a los hechos de este escrito de nulidad, ellos son:

1. Maritza Lorena Ruiz Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.496 de Cali, residente en la carrera 84 No. 17-17 Barrio El Ingenio III de la ciudad de Cali., no maneja correo electrónico. Puede ser citada a través del suscrito abogado.
2. Luis Eduardo González Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.790 expedida en Cali, residente en calle 12 No. 106-90 Apto. 404 Barrio Ciudad Jardín de Cali, no maneja correo electrónico. Quien puede ser citado a través del suscrito abogado.

2. Contrato no cumplido-exceptio non adimpleti contractus.

Fundamento esta excepción en lo siguiente: El artículo 1609 del Código Civil establece que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debido”*. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales de ley. La Corte Constitucional ha indicado que con esta disposición se busca impedir que una de las partes quiera prevalecerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir

las obligaciones que le incumben” ¹ En la sentencia T-537 de 2009 se pronunció sobre la naturaleza de la excepción de contrato no cumplido, en los siguientes términos: *“El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia (el mutuo incumplimiento) no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que-en algún tiempo-pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción...” (G.J. tomo CXLVIII, pág.246).*

En reciente jurisprudencia-sentencia de casación SC2307-2018 del 25 de junio de 2018-la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó la importancia de la cláusula contenida en el artículo 1609. Para ello primero hizo referencia a la figura de la condición resolutoria o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas. Al respecto expuso que *“cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto en la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la fecha y tiempo debidos”* Más adelante, mencionó que si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la del cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta *“porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no la haya hecho previamente”*: luego recordó que la solución es distinta en evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas.

En nuestro caso concreto, no se entiende como la demandante pretende que se suscriba la escritura pública que le traslada el dominio de la propiedad, si de su parte no ha cumplido ni tampoco se ha allanado a cumplir con las obligaciones de su cargo previstas en el contrato de transacción y así por ejemplo no le ha realizado a mi mandante el traspaso del automotor de placas MHQ 418; de la cuota de 2 de febrero de 2022, so lo le abonó solo la suma de \$ 4.500.000.00, de la cuota de 2 de septiembre de 2022, se tiene conocimiento por las copias del traslado, que allegó a dicho despacho un cheque el 2 de septiembre de 2022, a las 3:35 p.m., pero es claro que ese no era el procedimiento para el cumplimiento de su obligación, bien pudo suceder que el demandado no compareciera al proceso y nunca había sabido del suceso, debió consignar en el Banco Agrario y dentro de los término de ley dar fe de dicha consignación o depósito a través de correo certificado, a la dirección del demandado en la ciudad de Cali, la cual conoce muy bien, pues en dicho lugar diligenció escrito para firma la firma de la escritura por fuera de los términos pactados en la transacción, con antelación; tampoco hay ninguna certeza si se firma la escritura pública que la demandante cumpla con una obligación dineraria de \$ 45.000.000.00 prevista para el 2 de marzo de 2023. La actora no puede hablar de

¹ Sentencia C-269 de 1999. La Corte citó a Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62

reticencia del demandado a recibirle el dinero como lo manifiesta su apoderado a través de memorial por el simple hecho que llamó y no le contestaron, esa no es prueba idónea en derecho para demostrar el allanamiento de sus obligaciones. También debe tenerse en cuenta que la actora no ha demostrado en este escenario que cumplió con su obligación de presentarse a la notaría única de Caloto el día 15 de marzo de 2022, para la firma de la escritura que perfeccionare la dación en pago, con las pruebas arrimadas a este proceso lo que se aclara es que existían impuestos de gran valor sin cancelarse a dicha fecha, sobre el inmueble.

En conclusión, era deber del juzgador para dictar mandamiento ejecutivo de pago y al pronunciarse sobre las excepciones valorar las obligaciones contenidas en el contrato de transacción de ambas partes contratantes tales como la entrega de los abonos debidamente soportados y que lo hubiesen sido en el tiempo acordado, el traspaso del automotor, etc., esta es precisamente la naturaleza de la excepción que se alega, pues la parte que pretende obtener el cumplimiento, debe acreditar que ella si cumplió o estuvo dispuesta a hacerlo. Estos criterios de razón y derecho reflejan los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que debieron ser tenidos en cuenta para disponer de cualquier decisión y que nuevamente deben ser observados para fallar esta excepción.

Pruebas:

se sirva tener como pruebas, todos los documentos y diligencias obrantes en los dos (2) expedientes a saber: a) Proceso ejecutivo por obligación de hacer- suscribir documento. Demandante: SONIA ESPERANZA FAJARDO. C.C. No. 25.364.291 Demandado: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. C.C. No. 16.617.017 Radicación: **2022-00126-00**; b) Proceso ejecutivo hipotecario. Demandante SONIA ESPERANZA FAJARDO. C.C. No. 25.364.291. Demandado: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. C.C. No. 16.617.017. Radicación: **2019-00026-00**. Procesos que corresponden al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto-Cauca. J02prmcacoto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo:

1. Las pruebas documentales pertinentes en esta excepción aportada con la excepción de nulidad.
2. Las pruebas documentales pertinentes en esta excepción, aportada con motivo del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer-suscribir documento.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- Las del señor Carlos Eduardo Melo Taborda, en la carrera 84 No. 17-17 Barrio El Ingenio III de la ciudad de Cali. Celular. 315 744 95 15. No maneja correo electrónico.
- El suscrito apoderado en la carrera 5 No. 10-63 edificio Colseguros oficina 620 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com Cel. 312 757 33 03.
- Los testigos, según se relacionó en este escrito.
- La parte demandante, señora Sonia Esperanza Fajardo, según las direcciones obrantes en el expediente.

nota: traslado apoderado de ante.

Atentamente,


Judas Antonio Motato Castillo
C.c. No. 16609592
T.P. No. 35275 del C.S.J.

Santiago de Cali, Abril 19 del 2022

Señor(es)
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
Santiago de Cali, Valle.
La ciudad.

Ref: Suscripción de Escritura Pública.

Cordial saludo,

La suscrita **SONIA ESPERANZA FAJARDO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Caloto, Cauca, mediante la presente me permito comunicarle que han sido reunidos los requisitos de orden legal y formal para darle cumplimiento a los acuerdos logrados con el contrato de **TRANSACCION**, de fecha 26 del mes de febrero del año 2022, el cual ha sido avalado por el señor juez Segundo Promiscuo municipal de Caloto, Cauca, en tal virtud se encuentra en la Notaria Única del Municipio de Caloto, Cauca, la escritura pública correspondiente con la que se perfeccionara la **DACION EN PAGO**, con usted convenida.

Para la firma del título traslativo de dominio bajo la figura de **DACION EN PAGO**, se tiene establecido el día viernes 22 del mes de abril del año 2022 a las 10:00 am en las instalaciones de la Notaria Única del municipio de Caloto, Cauca, para tal diligencia deberá presentar su documento de identificación.

Nota: La suscripción del documento público estaba prevista para el día 15 del mes de marzo del año 2022 diligencia que no se pudo realizar por encontrarse pendiente el pago de los impuestos municipales a más del levantamiento del embargo sobre el inmueble, circunstancias que ya han sido superadas.

Agradezco la atención y el trámite que se sirva dar a la presente solicitud.

Atentamente,



SONIA ESPERANZA FAJARDO.
C.C. No. 2.364.291 de Caloto, Cauca.

CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
C.C.16.617.017 de Cali, Valle del Cauca.
Carrera 84 # 17-17 de Cali, Valle del Cauca

REF: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL –
ART.291 DEL C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER-SUSCRIBIR
DOCUMENTOS
RADICADO: 2022-00126-00
JUZGADO: SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA FAJARDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No.121051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.25.364.291 de Caloto, Cauca, dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTOS, que se tramita en su contra ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, CAUCA, bajo radicado 2022-00126-00, remito el presente escrito para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de esta comunicación comparezca de manera física al Despacho (Carrera 5 No.10-35, Caloto, Cauca) o virtual al correo institucional j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del AUTO INTERLOCUTORIO No.424 DE 15 DE JULIO DE 2022, mediante el cual el Juzgado resuelve "...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTOS, a cargo del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, identificado con la CC N°16.617.017 de Cali – Valle, acorde con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, identificado con la CC N° 16.617.017 de Cali – Valle, que en término improrrogable de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, COMPAREZCA ante la Notaría Única del Circuito de Caloto a fin de SUSCRIBIR la Escritura Pública tendiente a perfeccionar el Contrato de transacción suscrito con la parte ejecutante el pasado 26 de febrero de la presente anualidad (...)

TERCERO: PREVENIR al ejecutado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, indicándole que, en caso de no atender el ordenamiento del Despacho, será la Funcionaria Judicial la encargada de suscribir el documento en cuestión, en aplicación de lo reglado en los artículos 434 y 436 del CGP. (...)

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022. (...)"

Atentamente,



FREDY SOLIS NAZARIT

C.C.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca
T.P.121051 del Consejo Superior de la Judicatura

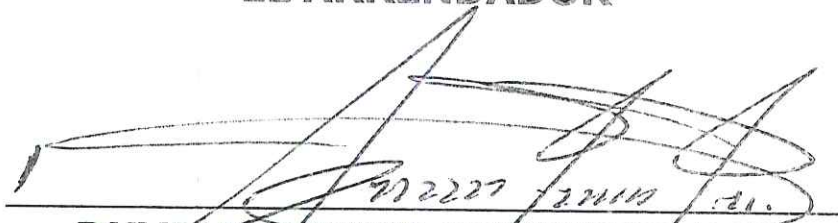
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Conste por el presente documento que entre los suscritos **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.617.017 expedida en Cali (Valle), quien en adelante se denominará **EL ARRENDADOR**, y el señor **DUVALIER IVAN CIFUENTES PAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.652.439 expedida en Caloto, (Cauca), y quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento, el cual consignamos en las siguientes cláusulas. **PRIMERO:** EL ARRENDADOR, da a título de arrendamiento al señor DUVALIER IVAN CIFUENTES PAZ, el siguiente inmueble de su propiedad: una casa de habitación que consta de una piscina, zonas verdes y un kiosco, con una extensión de 4.200 m², ubicado en el área urbana de este Municipio de Caloto (Cauca), en la carrera 5ª No. 18-41 del Barrio La Unión, y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; **ORIENTE**, Linda con la carrera 5; **OCCIDENTE**: Linda con Urbanización Nueva Segovia; **NORTE**: Con Urbanización Nueva Segovia y **SUR**: Con el Hogar Infantil Caloto. **SEGUNDO:** Este inmueble fue adquirido mediante compraventa, posesión que viene ejerciendo desde hace diecinueve (19) años de manera quieta, pública, pacífica, y sin interrupción de terceras personas. **TERCERO:** El término de duración del presente contrato es de un (1) año, contados a partir del cinco (05) de junio del año dos mil catorce (2014) y con fecha de vencimiento el cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015). **CUARTO:** El canon de arrendamiento mensual es por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**, los cuales se cancelarán los cinco (5) primeros días de cada mes. Al igual presentará al arrendador cada mes el comprobante del pago de los servicios. **QUINTO:** EL ARRENDATARIO: se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato con el fin que él estime conveniente. **SEXTO:** EL ARRENDATARIO, se compromete a mantener el inmueble en un buen estado de conservación como lo ha recibido. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 523 del Código de Comercio. **SÉPTIMO:** El arrendatario se obliga a realizar las reparaciones necesarias por hecho de él o de sus dependientes. El arrendatario permitirá en cualquier tiempo las visitas del arrendador o de sus

representantes, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de interés. **OCTAVO:** El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato y en el mismo estado en que lo recibe. **NOVENO:** En caso de incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones del ARRENDATARIO, dará derecho para anular el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de desahucio, ni requerimientos de predios a la Ley, el Arrendatario renuncia a oponerse a la cesación del arrendamiento. **DÉCIMO:** Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado o por mutuo acuerdo entre las partes. El arrendador enviara correspondencia al Arrendatario en el término de duración del contrato, dos (2) meses antes de su vencimiento, modificado su vencimiento y la no prorroga del mismo. **DÉCIMO PRIMERO:** El inmueble cuenta con los servicios de energía, agua y gas domiciliario, que el Arrendatario cancelará, mientras dure el contrato. **DÉCIMO SEGUNDO:** **COMPROMISO:** El arrendatario tiene la primera opción de compra de este inmueble avaluado en **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**. Para constancia se firma en Caloto, Cauca a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014)



CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
C.C. No. 16.617.017 de Cali (Valle)
EL ARRENDADOR



DUVALIER IVAN CIFUENTES PAZ
C.C. No. 4.652.439 de Caloto, (Cauca)
ARRENDATARIO



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

NÚMERO 3206 – 2022

República de Colombia
Notaria 8
Martha Lucía Duque Mejía
Notaria Encargada

En la ciudad de **CALI**, Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, República de **COLOMBIA**, a los 23 de **SEPTIEMBRE** de 2022 compareció ante mí: **MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA** ., el(la) señor(a) **MARITZA LORENA RUIZ YEPES**, mayor de edad, de 56 años, vecino(a) de **CALI**, residente en la **CRA 84 # 17 - 17 BARRIO INGENIO**, teléfono **3147354821**, identificado(a) con **C.C. 31.936.496 DE CALI**, de estado civil **Soltera con unión marital de hecho**, Ocupación: **ESTETICA CANINA**, **NOTA: SE COLOCA EN CONOCIMIENTO EL ARTICULO 442 DEL CÓDIGO PENAL QUE DICE: EL QUE EN ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, FALTE A LA VERDAD O LA CALLE TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS.** y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó: **PRIMERO:** Me llamo, **MARITZA LORENA RUIZ YEPES** . **SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE:** desde hace 26 años convivo en calidad de compañera permanente con el señor **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA**, identificado con la **C.C. No. 16.617.017** expedida en Cali, en la carrera 84 No. 17-17 Barrio El Ingenio III de la ciudad de Cali y de dicha unión marital tenemos una hija de nombre **CATALINA MELO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1007914520, la cual cuenta en la actualidad con veinte (20) años de edad, habiendo nacido en la dirección atrás mencionada, y por lo tanto puedo testificar que desde hace veintiséis (26) años, vivimos en la dirección atrás anotada, es nuestro domicilio y lugar de residencia, la casa está a nombre de Carlos en el certificado de tradición, y además puedo testificar bajo la gravedad del juramento que los señores **DUVALIER IVAN CIFUENTES PAZ** y su esposa o compañera **SONIA ESPERANZA FAJARDO**, tienen conciencia que la casa del Ingenio es donde residimos a tal punto que **DUVALIER IVAN CIFUENTES**, nos ha visitado varias ocasiones e incluso con doña **SONIA ESPERANZA FAJARDO**, han almorzado en nuestra casa y así mismo, sus hijos de nombre **SEBASTIÁN** y **JEFRY**, creo que así se



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Poder Judicial

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaria 8 de Cali
Notaria Luis Orison Arias Bonilla
Dirección: Carrera 4 No 9-63 Of. 106
Teléfonos: 8891158 - 8891159 - 3176797641
Email: notaria8.cali@supernotariado.gov.co
<http://notaria8cali.com/ws/>

11
18



pronuncia, constantemente han visitado nuestra casa por múltiples razones. También dejo constancia que nunca hemos vivido en la casa de Caloto ubicada en la carrera 5 No. 18-45 Barrio La Unión, esa casa está por cuenta de DUVALIER IVAN CIFUENTES, por un contrato de arrendamiento que le hizo mi esposo CARLOS EDUARDO MELO, desde 5 de junio de 2014, el hijo de DUVALIER IVAN CIFUENTES y de SONIA ESPERANZA FAJARDO de nombre JEFRY es quien vive en la casa de Caloto, desde hace mucho tiempo. Manifiesto que desde que vivimos en la casa del Ingenio, no hemos vivido en otra parte. La presente declaración fue leída por el compareciente quien estuvo en todo de acuerdo y manifestó que no tenía más que agregar. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma de la Notaria, **IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA**, que causara nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374.

MARITZA LORENA RUIZ YEPES
C.C. 31.936.496 DE CALI



MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA

NOTARIA OCTAVA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI



MinJusticia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaria 8 de Cali
Notaria Luis Orison Arias Bonilla
Dirección: Carrera 4 No 9-63 Of. 106
Teléfonos: 8891158 - 8891159 - 3176797641
Email: notaria8.cali@supernotariado.gov.co
<http://notaria8cali.com/ws/>

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-09-23 16:33:50

Al despacho notarial se presentó:

RUIZ YEPES MARITZA LORENA

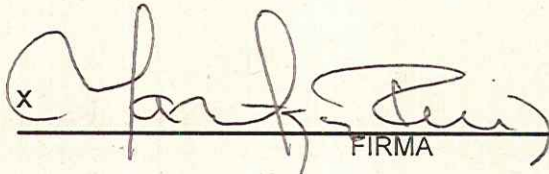
Identificado con C.C. 31936496

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



eau8o



x 
FIRMA



8
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO
JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO
EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR
3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

República de Colombia



Martha Lucia Duque Mejia
Notaria En Encargada

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION N° 10958 DE 13-09-2022





HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4659 -2022

ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO ENCARGADO VEINTIUNO DE SANTIAGO CALI, ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ, A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----

COMPARECIO (ERON): LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ -----

IDENTIFICADO (S) CON: CEDULA(S) DE CIUDADANIA(S) NÚMERO(S) 14982790 EXPEDIDA (S) EN CALI (VALLE) -----

DIRECCIÓN: CALLE 12 A No. 106 – 90, APTO 404 – 1, BARRIO CIUDAD JARDIN, CALI (VALLE) -----

ESTADO CIVIL: CASADO -----

PROFESIÓN U OFICIO: PENSIONADO -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la siguiente declaración que se inserta en éste instrumento, la cual rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones de las Autoridades Públicas que deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que no me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA DESDE HACE 40 AÑOS A CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, IDENTIFICADO CON C.C. 16617017 DE CALI (VALLE), POR ESTE CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE SU LUGAR DE RESIDENCIA, ESTADIA Y PERMANENCIA ESTA UBICADO EN LA CARRERA 84 No. 17-17, BARRIO EL INGENIO III DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE) DESDE HACE 25 AÑOS. ----- ES TODO -----

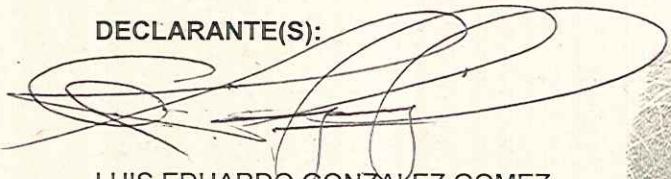
SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN Además le informa el contenido del - ARTÍCULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL." MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la

gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años.

RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DERECHOS NOTARIALES
\$14.600, IVA \$2.774. -----

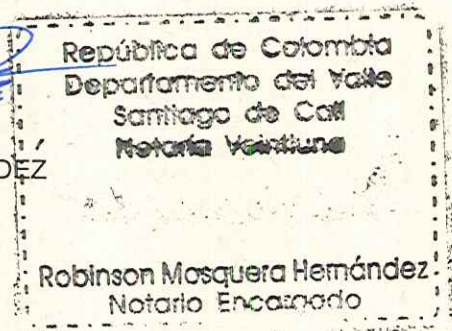
NOTA: MANIFIESTO (AMOS) QUE HE (HEMOS) LEÍDO LO QUE VOLUNTARIAMENTE HE (HEMOS) DECLARADO ANTE EL (LA) NOTARIO(A), LO HE (HEMOS) HECHO CUIDADOSAMENTE Y NO TENGO (TENEMOS) NINGÚN REPARO, NADA QUE ACLARAR, CORREGIR Y/O ENMENDAR. POR LO TANTO LO OTORGO (AMOS) CON MI (NUESTRA) FIRMA DADO QUE ES REAL A LO SOLICITADO A EL (LA) SEÑOR(A) NOTARIO(A). LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME (X) -----

DECLARANTE(S):


LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ
C.C. 14982790



ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220923849665503060

Nro Matrícula: 370-238834

Pagina 1 TURNO: 2022-442864

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 10:12:27 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 05-09-1986 RADICACIÓN: 34538 CON: ESCRITURA DE: 12-08-1986

CODIGO CATASTRAL: 760010100178000500021000000021 COD CATASTRAL ANT: 7600101178000500021000000021

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1687 DEL 06-08-86 NOTARIA 6 CALI. (DECRETO 1711 DE 06-07-84) AREA: 200.00 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

"CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LIMITADA", ANTES CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA, POR ESCRITURA # 1687 DEL 06-08-86 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 12-08-86 VERIFICO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD "MELENDEZ S.A.", POR ESCRITURA # 709 DEL 31-03-86 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 28-05-86. LA SOCIEDAD MELENDEZ S.A. POR ESCRITURA # 918 DEL 13-05-85 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 15-05-85 Y ACLARADA POR ESCRITURA # 709 DEL 31-03-86 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 28-05-86 VERIFICO PARTICION MATERIAL DE LO ADQUIRIDO ASI: POR APOORTE QUE LE HIZO GARCES GIRALDO HERMANOS, POR ESCRITURA # 1431 DEL 13-05-49 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 04-06-49.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 84 # 17 - 17 (DIRECCION CATASTRAL)

2) LOTE Y CASA CARRERA 84 #17-17

1) LOTE 2 MANZANA "J" URBANIZACION "EL INGENIO III" CALLES 16 Y 25 CARRERAS 83 Y 86

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 238643

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-08-1986 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1687 del 06-08-1986 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA.", ANTES CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-10-1986 Radicación: 45036

Doc: RESOLUCION 5349 del 01-10-1986 SUPERBANCARIA de CALI

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220923849665503060

Nro Matrícula: 370-238834

Pagina 2 TURNO: 2022-442864

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 10:12:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD Y ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA URBANIZACION "INGENIO III"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-02-1987 Radicación: 5681

Doc: ESCRITURA 3075 del 31-12-1986 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$1,440,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA.

A: FRANCO GLADYS

X

A: GARRIDO ECHEVERRY JAIME ORLANDO

CC# 19125305 X

A: RAMIREZ MARTINEZ ISABEL

CC# 32407655 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-02-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3075 del 31-12-1986 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$976,029

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO GLADYS

X

DE: GARRIDO ECHEVERRY JAIME ORLANDO

CC# 19125305 X

DE: RAMIREZ MARTINEZ ISABEL

CC# 32407655 X

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-02-1989 Radicación: 8874

Doc: ESCRITURA 016 del 11-01-1989 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$976,029

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

ESCRT. # 3075

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

A: FRANCO GLADYS

X

A: GARRIDO ECHEVERRY JAIME ORLANDO

CC# 19125305 X

A: RAMIREZ MARTINEZ ISABEL

CC# 32407655 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-09-1989 Radicación: 53224

Doc: ESCRITURA 8044 del 14-09-1989 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$750,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220923849665503060

Nro Matrícula: 370-238834

Pagina 3 TURNO: 2022-442864

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 10:12:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO GLADYS

DE: GARRIDO ECHEVERRY JAIME ORLANDO

CC# 19125305

DE: RAMIREZ MARTINEZ ISABEL

CC# 32407655

A: LASSO JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-09-1992 Radicación: 63423

Doc: ESCRITURA 3917 del 14-09-1992 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$19,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASSO JORGE ENRIQUE

X

A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-09-1993 Radicación: 65821

Doc: ESCRITURA 3961 del 23-08-1993 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASSO JORGE ENRIQUE

X

A: CARDONA PARRA JULIA EMMA

CC# 29738702

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-12-1993 Radicación: 94075

Doc: ESCRITURA 5539 del 19-11-1993 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION ANTE EL NOT. SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASSO JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-08-1996 Radicación: 1996-63112

Doc: ESCRITURA 3285 del 14-08-1996 NOTARIA 6 de CALI.

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.#3961 (CERT.NOT. #709)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA PARRA JULIA EMMA

CC# 29738702

A: LASSO JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-10-1996 Radicación: 1996-80257



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220923849665503060

Nro Matrícula: 370-238834

Pagina 4 TURNO: 2022-442864

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 10:12:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3.285 del 14-08-1996 NOTARIA 6 de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA (B.F.#1111605 DEL 17-10-96 Y 1089313 DEL 21-08-96)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASSO JORGE

CC# 6047714

A: MELO TABORDA CARLOS EDUARDO

CC# 16617017 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-01-1998 Radicación: 1998-2032

Doc: ESCRITURA 3811 del 19-09-1996 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$19,500,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #3917/92. SEGUN CERTIFICADO DEL NOT.#628 DEL 31-07-97 NOTARIA 6 DE CALI. BF. 1263248 DEL 13-01-98.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

A: LASSO JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-07-1998 Radicación: 1998-56166

Doc: ESCRITURA 1279 del 14-07-1998 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA - GRAVAMEN - 2A COLUMNA BF31337196 DE 22-07-98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO TABORDA CARLOS EDUARDO

CC# 16617017 X

A: VERGARA JORGE

CC# 6068906

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-09-1999 Radicación: 1999-68651

Doc: OFICIO 1874 del 08-09-1999 JUZGADO 17 C.MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALMIRANA DE MOTOS LTDA.

A: MELO TABORDA CARLOS EDUARDO

CC# 16617017 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-09-2002 Radicación: 2002-67141

Doc: OFICIO 1899 del 09-09-2002 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO #1874 DECONFORMIDAD CON EL ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MELO TABORDA CARLOS EDUARDO

CC# 16617017 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220923849665503060

Nro Matrícula: 370-238834

Pagina 5 TURNO: 2022-442864

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 10:12:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-09-2002 Radicación: 2002-67141

Doc: OFICIO 1899 del 09-09-2002 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA JORGE

A: MELO TABORDA CARLOS EDUARDO

CC# 16617017 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-06-2004 Radicación: 2004-48912

Doc: OFICIO CPEF-3492 del 10-06-2004 TESORERIA GENERAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - TESORERIA GENERAL -

A: MELO TABORDA CARLOS EDUARDO

CC# 16617017 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 10-09-1996

CORREGIDA AREA (200.00) VALE. ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 4 Radicación: Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220923849665503060

Nro Matrícula: 370-238834

Pagina 6 TURNO: 2022-442864

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 10:12:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

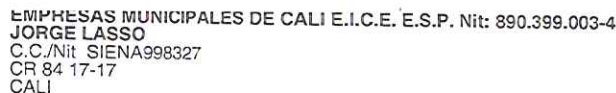
TURNO: 2022-442864

FECHA: 23-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública



CONTRATO

998646

TOTAL A PAGAR

\$ 658,499.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Septiembre 29-2022

FECHA DE EXPEDICION

Septiembre 20-2022



R 11108 1/2



ACUEDUCTO

1 CUENTA(S) VENCIDA(S) : Su Servicio Será Suspendido 30 de SEPTIEMBRE

Dir Instalación		CR 84 17-17	Consumos Anteriores (M3)		CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribucion	Total a Pagar
Uso	Residencial	5	Mar	2	Cargo Básico	16.00	2,549.60	9,102.60	4,642.33	13,744.93
Estrato		5	Abr	10	Valor Consumo			40,793.60	20,804.80	61,598.40
No. Medidor M1	VM _81500	4,376	May	24	Interes de Mora (0.50%)					213.60
Lectura Actual	4,376	4,376	Jun	8	(-)Ajuste al Peso					.02
Lectura Anterior	4,376		Jul	18						
Diferencia	0		Ago	16						
Consumo del mes en M3	16		PROM							
Componentes del costo										
Cm Operación	\$ 1,219.69	Cm Inversión Poir	\$ 285.00							
Cm Inversión Va	\$ 1,041.74	Cm Tasa Ambiental	\$ 3.17							
TOTAL										

ALCANTARILLADO

Dir Instalación	CR 84 17-17	COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribucion	Total a Pagar
Uso	Residencial	Cm Operación	Cargo Básico			4,882.25	2,489.95	7,372.20
Estrato	5	Cm Inversión Va	Valor Consumo	16.00	2,933.37	46,933.92	23,936.32	70,870.24
Vertimiento	16 M3	Cm Inversión Poir	Interes de Mora (0.50%)					253.04
		Cm Tasa Ambiental	(-)Ajuste al Peso					.48
			TOTAL					\$78,495.95

ENERGIA

1 CUENTA(S) VENCIDA(S) : Su Servicio Será Suspendido 30 de SEPTIEMBRE

Dir Instalación		CR 84 17-17		CONCEPTOS		Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Uso		Residencial								
Estrato		5								
Consumo de energía activa		Consumos Anteriores (kWh)								
No. Medidor M1	FIHP_15880610	Mar-	327.0							
Lectura Actual		Abr-	122.0			90.00	837.58	75,382.25	15,076.45	90,458.70
Lectura Anterior	77,563	May-	117.0							275.61
Diferencia	77,473	Jun-	88.0							.15
		Jul-	85.0							
	90	Ago-	91.0							
Consumo Actual	90 KWH	Sept-	138.0							
		PROM-								
				TOTAL						590,724.16

Propiedad Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo		Indicadores					
Nivel Tensión	1	Generación	312.05	Meta anual (DIUG-FIUG)	JULIO-2022	Duración	Frecuencia	Duración	Frecuencia
Operador Red	EMCALI EICE ESP	Transmisión	52.12	Mensual (DIUM-FIUM)		32.15	17.00	.00	.00
Teléfono Operador Red	177	Comercialización	60.50	Acumulado (DIU-FIU)		.00	.00	.00	.00
Circuito	1614	Distribución	280.75			32.15	17.00	.00	.00
Grupo	1	Pérdidas	63.71	Hrs Comp. (HC-THC)		.00 - .00		.00 - .00	
NIU	1625058	Restricciones	68.47	Eventos Comp. (VC-TVC)		.00 - 2.00		.00 - .00	
Transformador	0E10978	Cuv Aplicado(Creg 012-20)	837.58	Cons. Estimado Comp. (CEC)		85.00		.00	
		Cuv Calculado(Creg 119-07)	837.58	% Desc. Cargo Comp. - %DT		14.00		.00	
				Cargo de Distribución-DT		138.69		.00	
				Valor Total-COMP		\$.00		\$.00	

ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL VALLE NIT:900.235.531-3 TELEFONO:110

Residencial Estrato						5	Historico de cobros		CONCEPTOS		Total a Pagar	Municipio de Santiago De Cali	
Periodo Facturacion	AGO 09 a SEP 07 Dias Facturados						30	Ago	43,918	Costo Fijo	16,671.15	ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI	35,775.00
Unidades Residenciales	1 Frecuencia de Recoleccion						3	Jul	43,048	Costo Variable	12,535.65	Interes de Mora (0.50%)	111.32
Frecuencia de Barrido	2 Produccion						.00 M3	Jun	47,319	Valor Aprovechamiento	924.33	TOTAL \$35,886.32	
Barrido y Limpieza Urbana	Rechazo y Aprovechamientos	Efectivamente Aprovechadas	Residuos no Aprovechables	Residuos no Aprovechables Aforadas			May	47,038	Contribucion (50%)	15,075.49			
Mes	.0054	.0000	.0001	.0029	.0575	.0000	Abri	46,579	Interes de Mora (0.50%)	203.33			
Sem 1	.0054	.0000	.0001	.0029	.0575	.0000	Mar	46,318	Ajuste al Peso	.05			
Sem 2	.0054	.0000	.0001	.0042	.0575	.0000							
							TOTAL		\$45,410.00				

ALUMBRADO PUBLICO (AP)

Municipio de Santiago De Cali	
ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI	35,775.00
Interes de Mora (0.50%)	111.32
TOTAL	\$35,886.32

ULTIMO PAGO

Realizado el	2022-08-27
Por valor de	\$250,000.00
Recibido en	Gane
Interés de mora	0.5000 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali	244,786.16
SubTotal Otros Servicios + AP + TS	83,223.84
+ IVA	.00
TOTAL OPERACIÓN MES	328,010.00
+ Cuentas Vencidas	330,489.00
VALOR TOTAL	658,499.00
TOTAL A PAGAR	\$ 658,499.00

TASA SEGURIDAD (TS) - GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

TASA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	1,900.20
Interes de Mora (2.27%)	27.32
Cobro 5.00 % UVT Base para cobro \$ 38,004.00	
TOTAL	\$1.927.52

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020

JORGE LASSO CR 84 17-17
C.C./NIT SIENA998327
Mes Cuenta Septiembre, 2022

No. Pago Electrónico

280514871

TOTAL A PAGAR	\$ 658.400,00
---------------	---------------

Caloto, Cauca, 30 de agosto de 2019

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Caloto, Cauca.

E. S D.

Ref. No. Radicado: 2019-00026-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

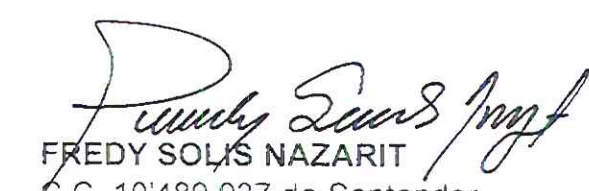
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA FAJARDO.

DEMANDADA: CARLOS EDUARDO MELO TOBARDA.

FREDY SOLIS NAZARIT, de conciliaciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me adjuntar prueba de la citación para la notificación del demandado, junto con la constancia de recibido de la misma.

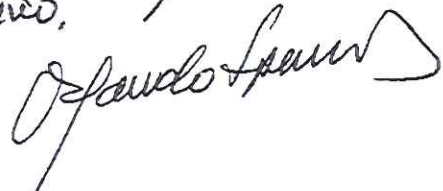
Anexo. Constancia de envío y de recibido de la comunicación para la notificación de la sociedad demandada.

Atentamente,


FREDY SOLIS NAZARIT

C.C. 10'489.937 de Santander

T.P 121.051

Recibido
6 de septiembre/2019
El Secretario,


Factura 0001 DUA 01/05/04 14 Operante de 2018, Autorizados
Régimen de Facturación de IVA, Autorización de Nomenclatura de
DE 03/2018 PRELUDIO DEL No. 1 AL No. 4300

Fecha: 22/07/2019 15:05
Fecha Prog. Entrega: /
FACTURA DE VENTA No.: F782 363
GUIA No.: 992035376



FORMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGAL Y O.J.)

Postel: 0000000000
CAUCA
01: 3104029360
REGA.COM
VENTA ELECTRONICA



GUIA No. 992035376



Información del cliente que se encuentra publicada en la página web de SERVIR y en la página web de la entidad emisora de la factura electrónica. Para obtener la factura electrónica en el sitio web de la entidad emisora de la factura electrónica, consulte el sitio web de la entidad emisora de la factura electrónica. 11/7/2020

DESTINATARIO	
CTO 404	
Ciudad: CALOTO	
CAUCA	
NORMAL	
CALLE 5 #18-45 BARRIO LA UNION	
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA	
Telcel: 011/NT: 00000000	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 0000000000	
Email:	

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobretela: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000
Vr. Total: \$ 5,350
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Paso Pz (Kg):
Paso (Vol): Paso (Kg) 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:
Guía Retorno: 1
TUT: 140504 040503 040504

PG + CL + 040504 + 040504

REMITENTE
Ministerio de Transportes, Licencia No. 205 de Marzo 5/2001, MINTC, Licencia No. 1776 de 30/01/2010.

**CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULOS 290 Y 291 C.G.P**

Señor

CARLOS EDUARDO MELO TABORDA

CLLE 5 No18-45 barrió la Unión

Caloto Cauca

No de radicación del proceso. **2019-00026-00**

Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON
GARANTIA REAL**

Fecha de providencia: **19 DE JUNIO DE 2019.**

Demandante: **SONIA ESPERANZA FAJARDO**

Demandados: **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA**

Sírvase comparecer al despacho del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL de Caloto, Cauca, ubicado en la dentro de los 5 días hábiles
siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00am a
12 00am y de 1:00pm a 5:00pm, ubicado en la CARRERA 5 # 10-63. Caloto, Cauca

Lo anterior con el fin de notificarle personalmente el auto que libra mandamiento
ejecutivo la demanda dentro del proceso indicado.

Quien Cita:

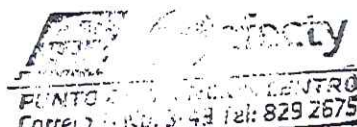


FREDY SOLIS NAZARIT

Apoderado de la parte demandante

CC.No 10 489.937 de Santander, Cauca

T.P. No 121051 del C. S. de la J



PUNTO DE RADICACION
PUNTO DE RADICACION CENTRO
Calle 2 No. 3-43 Tel: 829 2675



Servientrega S.A. NIT. 900.517.136-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 24 A. 11. Sector
Grande Comedienzo, Asistencia Ciudad 917233 del 14 Octubre de 2018 Autorización de Resol
Dato: 09/09/2018 de Rev 7402003 Resoluciones y Resoluciones de 1974.

Código COSER 1.81.1

CRA 8 # 4-25

REMITENTE SR FREDDY SOLIS

Tel/cel: 3104029360

Ciudad: SANTANDER DE

QUIRICHAO

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod Postal 00000000

Opia CAUCA

C I/NIT 3104029360

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y O.I.)

Fecha: 22/07/2019 15:05

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No.: 992035376

CTO DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

404 Ciudad. CALOTO

CAUCA F.P. CONTADO

NORMAL M.T. TERRESTRE

CALLE S #18-45 BARRIO LA UNION

CARLOS EDUARDO MELO TABORDA

Tel/cel. 0 D.I./NIT-0000000

País: COLOMBIA Cod. Postat: 000000000

e-mail:

Dice Contener. DOCUMENTOS

Obs. para entrega

V. Declarado \$ 5.000

V. Flete \$ 0

V. Seguro \$ 500

V. Almacenamiento \$ 5.000

V. Total \$ 5.500

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol(Pz) 1 x 1 Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) 1.00
No. Remisión
No. Bolsa seguridad
No. Sobreporte
No. Guía Retorno Solicitada

RECIBO CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 992035376



FECHA Y HORA DE ENTREGA

01/08/14/1820

Observaciones en la entrega.

2686819

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

RECIBO CONFORMIDAD

29

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caloto, Cauca

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA FAJARDO.

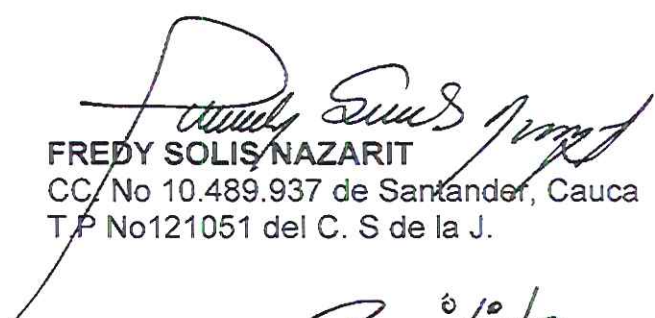
DEMANDANDO: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA

RADICACION: 2019-00026

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.489.937 expedida en Santander, Cauca, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 121051 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial me permito aportar la constancia de envío y recibido del oficio dirigido a la parte demandada dentro del proceso referido, para efectos de la notificación por aviso, el cual fue enviado a través de la empresa de correos INTERAPIDISIO S.A, con guía No. 700031024991, la cual fue recibida el día 18 de diciembre de 2019

Anexo: Constancia de envío y recibido de notificación por aviso con guía No700031024991.

Atentamente,


FREDY SOLIS NAZARIT

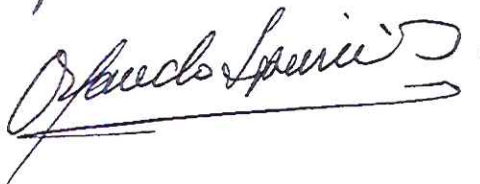
CC. No 10.489.937 de Santander, Cauca

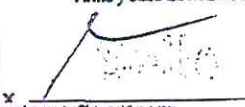
T.P No121051 del C. S de la J.

Recibido.

20 de enero de 2020. Sin: 2:30. P.m.

El Secretario,



ENTER RAPIDISMO S.A. NET. 800751569-7 Fecha y Hora de Admisión: 16/12/2019 11:40 a.m. Tiempo estimado de entrega: 18/12/2019 06:00 p.m.		Factura de Venta 700031024591 ORIGEN: SOBRES MANILA Vir Comercial: \$ 10.000,00 Piezas: 1 Peso en Voz: Peso en Kilo: 1 No. Bolsa: 0 No. Folios: 0 Dica Contener: DOCUMENTOS		DESTINO: CALOTO CAUCA Mensajería Valor Píe: \$ 6.200,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros conceptos: \$ 0,00 Valor total: \$ 6.500,00 Forma de pago: CONTADO	
Cédula de Ciudadanía 16617017 CARLOS EDUARDO MELO TABORDA CALLE S # 18-45 BARRIO LA UNION, UNA CUADRA ABAJO DEL CLEJO EXPRIEN JARAMILLO 3000000000					
Ciudad Destino: CALOTO CAUCA					
GUÍA NÚMERO				SEGUIMIENTO	
700031024591					
Casilleros → CLO 2/3 Puertas →					
REMITENTE: SANTANDER DE QUILEMA CAUCA Cédula de Ciudadanía 8292303 FREDY SOLIS MAZARI CARRERA 87 11040/9180  Remite y Firma		RECEPTARIO: Mensajería expresa (Ley 1562/09) Envíos hasta 5 kilos El Remitente y/o Destinataria, con su firma o la de quien actúa en su nombre, ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interapidismo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene armas explosivos, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarados el que se asumirá en caso de siniestro. ENTER RAPIDISMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo en comportamiento financiero (Ley 1768), por no realizar el pago del servicio ALCOBRIO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de texto y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.			
FORMAS DE DEVOLUCIÓN ☐ Devolverme ☐ Autorizado ☐ Obviar ☐ Entero ☐ No Devolver ☐ No Remitente ☐ Otro		Fecha 1er Sincro Día Mes Año Forma No. Fecha 2do Sincro Día Mes Año Forma No.			
FECHA DE ENTREGA Día Mes Año Hora Min 16 12 2019 11 40					
RECORDARIO Nombres 7 0 1 2 4 Apellidos 6 a r c i a Cédula o Ident 1 5 2 4 2 8 6 6					
Cod. Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 2525/Quilichao Cauca		Mensajería que entrega: CARLOS FINE		Firma y Sello de Recibido 	
Observaciones					
www.interapidismo.com - PQR'S: servicioclientes@interapidismo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PISO 140 5200 Cof 323 255 4455 Cell: 313-4197-4134 o 313-255445577					

CAC-Guía-17-69

700031024591

FECHA DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A.- NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión: 16/12/2019 11:40 a.m.
Tiempo estimado de entrega: 18/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta
700031024991

DESTINO:

CALOTO\CAUC\COL

Casilleros
Puertas

→ CLO 7/3

GUÍA NÚMERO



700031024991

SEGUIMIENTO

REMITENTE

SANTANDER DE QUILICHAO\CAUC\COL
Cedula de Ciudadania 8292289
FREDY SOLIS NAZARIT
CARRERA 8 # 4-25
3104029360

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania 16617017
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
CALLE 5 # 18-45 BARRIO LA UNION, UNA CUADRA
ABAJO DEL CLEGIO EXIPRION JARAMILLO
3000000000

DATOS

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vir Comercial: **\$ 10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa: **0**
No. Folios: **0**
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACION

Mensajería

Valor Flete: **\$ 6.300,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Vir Imp. otros concep: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 6.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

x. _____
Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciodocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
0e4b8d53-4fb7-4154-afcb-1525b4495571

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 292 C.G.P.)**

Señor
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
Calle 5 No18-45 barrió la Unión
Caloto, Cauca

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

No de radicación del proceso: **2019-00026-00**

Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**

Fecha de providencia: **19 DE JUNIO DE 2019.**

Demandante: **SONIA ESPERANZA FAJARDO**

Demandados: **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA**

AVISO PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Por medio de este viso le notifico la providencia calendada el día **19 DE JUNIO DE 2019**, donde se libró mandamiento de pago en su contra.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Anexo: Copia informal del auto que libra mandamiento de pago.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, se encuentra ubicado en la carrera 5 No 10-63, Caloto, Cauca.

Atentamente,


FREDDY SOLÍS NAZARIT

INTER RAPIDISIMO
Agencia Santander de Quilichao C.
CALLE 8 # 11-51 Tel: 8290127

JUZGADO SEGUNDO PROMISCU MUNICIPAL

Caloto, Cauca, diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019).

OBJETO A RESOLVER:

Estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL, propuesto por la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO por medio de apoderado y en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA.

CONSIDERACIONES

El Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, apoderado de la demandante señora SONIA ESPERANZA FAJARDO, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía con garantía real en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA presentando como soporte la primera copia de la escritura No. 113 de fecha 23 de abril del 2014 que presta merito ejecutivo sobre la hipoteca de un bien inmueble por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) Mcte.-

El titulo valor pagaré documento debidamente aceptado y firmado por el señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA quien suscribió la escritura pública No. 113 de la notaria única de Caloto Cauca, donde la parte demandada se obligó de forma solidaria e incondicional a pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), suscrito el 23 de abril del 2014, pagando unos intereses corrientes liquidados a la tasa del 2% mensual hasta el 22 de marzo de 2015 fecha en que debió haber cancelado la obligación, por el valor de los intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementado en un 50%, desde el 24 de marzo de 2015 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, Por el valor de los costos y costas de la cobranza inclusive los honorarios de abogado Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca sobre el siguiente bien inmueble

24

en un lote de terreno con una extensión superficial de 4.312 metros cuadrados y su correspondiente casa de habitación se encuentra en el área urbana de este Municipio de Caloto Cauca, en la carrera 5ª No. 18-45 del barrio la Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Linda con la carrera 5ª y predios de JOSE REINEL MEDINA GUEVARA Y KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA, OCCIDENTE: Linda con predios de la urbanización Nuevo Despertar, NORTE: Linda con predios de KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA y predio de la urbanización Nuevo Despertar, SUR: Linda con predios 01-00-0056-0017-00; 01-00-0056-0018-000 y el 01-00-0056-0019-00. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca. El deudor no ha cancelado a la acreedora los respectivos intereses ni el capital desde el 24 de abril de 2014 hasta la fecha. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, que se oficie al registrador de instrumentos Público de Caloto Cauca, con el fin de que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 y expida el correspondiente certificado de tradición y libertad. Se decrete en su oportunidad procesal la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se pague a la demandante las sumas de dinero y además solicita la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos en el evento de que el avalúo sea igual o inferior al valor de estos, se condene en costas y gastos del proceso.

Estudiada la presente demanda vemos que reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; así mismo, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referida al pago de una suma de dinero, incluyendo los intereses de plazo o corrientes y moratorios de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal modo que se ajusta a las exigencias de los artículos 422, 424 y 468 del C. G. del P., haciéndose imperativo librar el correspondiente mandamiento de pago (artículo 430 del C. G. del P). Como quiera que se acredita la propiedad del bien Hipotecado en cabeza de la parte demandada, se ordena que simultáneamente con el mandamiento de pago el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble gravado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.124-24734 y se ordena librar el correspondiente oficio para la Oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca para registrar la medida cautelar.

predios de JOSE REINEL MEDINA GUEVARA Y KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA, OCCIDENTE: Linda con predios de la urbanización Nuevo Despertar, NORTE: Linda con predios de KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA y predio de la urbanización Nuevo Despertar, SUR: Linda con predios 01-00-0056-0017-00; 01-00-0056-0018-000 y el 01-00-0056-0019-00. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca. El deudor no ha cancelado a la acreedora los respectivos intereses ni el capital desde el 24 de abril de 2014 hasta la fecha. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, que se oficie al registrador de instrumentos Público de Caloto Cauca, con el fin de que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 y expida el correspondiente certificado de tradición y libertad. Se decrete en su oportunidad procesal la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se pague a la demandante las sumas de dinero y además solicita la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos en el evento de que el avalúo sea igual o inferior al valor de estos, se condene en costas y gastos del proceso.

Estudiada la presente demanda vemos que reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; así mismo, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referida al pago de una suma de dinero, incluyendo los intereses de plazo o corrientes y moratorios de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal modo que se ajusta a las exigencias de los artículos 422, 424 y 468 del C. G. del P., haciéndose imperativo librar el correspondiente mandamiento de pago (artículo 430 del C. G. del P). Como quiera que se acredita la propiedad del bien Hipotecado en cabeza de la parte demandada, se ordena que simultáneamente con el mandamiento de pago el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble gravado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.124-24734 y se ordena librar el correspondiente oficio para la Oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca para registrar la medida cautelar.

12 25

Se adjunta a la demanda: el correspondiente poder conferido por la demandante al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, primera copia de la escritura pública No. 113 del 23 de abril del 2014 de la notaria única de Caloto Cauca, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen bajo el folio No. 124-24734, recibo del avalúo predial No. 01-000000-0093-0020-0-00000000, Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, Anexo copia de la demanda para el archivo del juzgado y CD como mensaje de datos.

Por la naturaleza del asunto, por su cuantía y por el domicilio del demandado señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, el Despacho tramitará este asunto, bajo las reglas establecidas para los procesos de menor y mayor cuantía, de conformidad con EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA y propuesto por la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) Mcte, por concepto de la obligación por capital contenido en el título hipotecario que consta en la escritura pública No. 113 del 23 de abril del 2014 de la notaria única de Caloto Cauca.

POR LOS INTERESE CORRIENTES

Por el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 23 de abril de 2014 hasta el día 22 de marzo de 2015 fecha en que debió haber sido cancelada la obligación.

POR LOS INTERESES MORATORIOS:

Si la parte demandada se abstuviese de pagar la obligación conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia La venta en pública subasta del inmueble hipotecado, determinado y alínderado, a fin de que con el producto de esa venta en el remate y con la prelación legal, se pague a mi representada, la citada obligación.

POR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO:

Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al demandado señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. de P., córraseles traslado de la demanda y adviértasele que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones que tenga a su favor, contados a partir del día siguiente de la notificación.-

TERCERO: SEGUIR el trámite bajo las reglas establecidas para los procesos de menor y mayor cuantía, de conformidad con EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETESE DE PLANO EL EMBARGO Y SEQUESTRO del inmueble gravado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.124-24734, respecto del lote de terreno con su correspondiente casa de habitación ubicado en la carrera 5ª No. 18-45 del barrio la Unión de Caloto, Cauca y se ordena librar el correspondiente oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca para registrar la medida cautelar, para su correspondiente inscripción y para efectos de que expida el certificado actualizado.

27

QUINTO: Decrétese en su oportunidad procesal la venta en pública subasta del inmueble hipotecado una vez realizado su avalúo para con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

SEXTO: Atendiendo lo establecido por los artículos 45, 46 y 290 numeral 2 del C. G. del P., cítese para la notificación del presente auto al señor Personero Municipal de esta localidad. Librese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, portador de la cedula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao Cauca y la tarjeta profesional No. 121.051 del C.S de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

INTER RAPIDISIMO
Agencia Santander de Quilichao C.
CALLE 8 # 11-51 Tel. 8290127

EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

CONSTANCIA DE TÉRMINO DE EJECUTORIA.

Caloto, Cauca, 21 de junio del 2019, en la fecha y siendo las ocho de la mañana
empiezan a correr los tres (3) días de término de ejecutoria del auto anterior.
CONSTE.

EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE TERMINO DE TRASLADO.

Caloto, Cauca, 26 de junio del 2019, en la fecha y siendo las cinco de la tarde,
Vencieron los tres (3) días de término de ejecutoria del auto anterior. Conste.

EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI..

INTER RAPIDISMO
Agencia Santander de Quilichao C.
CALLE 8 # 11-51 Tel: 8290127

CONSTANCIA DE RECIBIDO.

Caloto, Cauca, 20 de enero del 2.020, en la fecha se recibió de parte del apoderado de la parte demandante el certificado de la entrega del aviso para la notificación a la parte demandada señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA por la mensajería MASSERVICIOS., dejando la constancia que dicha notificación por aviso fue recibida, el 18 de diciembre del 2.019 por la señora Sulay García identificada con la cedula de ciudadanía No. 15.242.860 y aporta fotocopia del original de la comunicación para la notificación por aviso. Conste.-

EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

CONSTANCIA DE TERMINOS PARA COMPARECER LA PARTE DEMANDADA.

Caloto, Cauca, 21 de enero del 2.020, en la fecha siendo las ocho de la mañana, empiezan a correr los tres (3) días para que la parte demandada señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, comparezca a notificarse de la demanda.- Vence el 23 de enero del 2.020 a las cinco de la tarde.-

EL SECRETARIO


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

CONSTANCIA DE TERMINOS.

Caloto, Cauca, 24 de enero del 2020 en la fecha siendo las ocho de la mañana empiezan a correr los diez (10) días de termino para que la parte demandada señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA conteste la demanda.- Conste.

EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

verificaron los diez (10) días de término para que el demandado
EDUARDO MELO TABORDA contestara la demanda, habiendo guardado silencio.
Conste

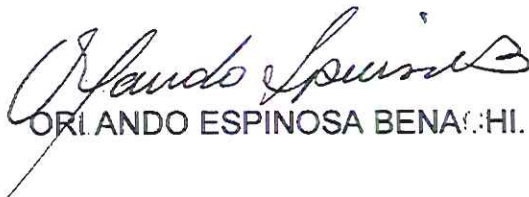
EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

A Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, siendo demandante la señora SONIA ESPERANZA QFAJARDO, por medio de apoderado y en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. Informando que el demandado no contesto la demanda dentro de los términos concedidos. Sírvase ordenar lo pertinente.

Caloto, Cauca, 10 de febrero del 2.020.

EL SECRETARIO,


ORLANDO ESPINOSA BENACHI.

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CALOTO-CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 33.
REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00026-00
DTE: SONIA ESPERANZA FAJARDO.
DDO: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA.

Caloto, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procederá a dictar la providencia que ordena proseguir la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, en el proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, instaurado por la señora. SONIA ESPERANZA FAJARDO por medio de apoderado en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, conforme a los siguientes razonamientos:

I. DE LA DEMANDA.

a) De las pretensiones.

La actora en la demanda pretende se libre mandamiento para la adjudicación de un bien inmueble hipotecado consistente en el siguiente bien inmueble en un lote de terreno con una extensión superficial de 4.312 metros cuadrados y su correspondiente casa de habitación ubicado en esta localidad en la carrera 5 No. 18-45 del barrio La Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos. ORIENTE: Linda con la carrera 5ª y predio de JOSE REINEL MEDINA GUEVARA Y KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA. OCCIDENTE: Linda con predio de la Urbanización Nuevo Despertar. NORTE: Linda con predio de KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA y predio de la Urbanización Nuevo Despertar. SUR: Linda con predios 01-00-0056-0017-00; 01-00-0056-0018-000 y el 01-00-0056-0019-00, con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, presenta un título valor pagaré debidamente aceptado y firmado por el demandado y adema suscribió la escritura pública No. 113 de la notaria única de Caloto, Cauca y se obligó a pagar solidariamente la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) M/cte, a unos intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual desde el 23 de abril de 2014 hasta el 22 de marzo de 2015 y por los intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superintendencia Financiera que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios incrementados en un 50% desde el

Los hechos en que se apoyan las precedentes pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

Se desprende del libelo que el demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA se obligó a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) moneda corriente, representado en la escritura pública No. 113 del 23 de abril del 2014, para ser cancelados en un plazo de un (1) año pagando unos intereses corrientes liquidados a una tasa del 2% mensual desde el 23 de abril de 2014 hasta el 22 de marzo de 2015 y por los intereses moratorios desde el 24 de marzo del 2015 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superintendencia Financiera que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios incrementados en un 50. El demandado hipotecó un bien inmueble consistente en un lote de terreno con una extensión superficial de 4.312 metros cuadrados y su correspondiente casa de habitación ubicado en esta localidad en la carrera 5 No. 18-45 del barrio La Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos. ORIENTE: Linda con la carrera 5ª y predio de JOSE REINEL MEDINA GUEVARA Y KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA. OCCIDENTE: Linda con predio de la Urbanización Nuevo Despertar. NORTE: Linda con predio de KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA y predio de la Urbanización Nuevo Despertar. SUR: Linda con predios 01-00-0056-0017-00; 01-00-0056-0018-000 y el 01-00-0056-0019-00, con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

c) De las formalidades de la demanda.

Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el

título valor base del recaudo ejecutivo (escritura pública No. 194 del 24 de mayo de 2016), que es primera copia y presta merito ejecutivo.

II. TRAMITE.

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho, se libró mandamiento de pago con fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), ordenando el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble consistente en un lote de terreno con una extensión superficial de 4.312 metros cuadrados y su correspondiente casa de habitación ubicado en esta localidad en la carrera 5 No. 18-45 del barrio La Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos. ORIENTE: Linda con la carrera 5ª y predio de JOSE REINEL MEDINA GUEVARA Y KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA. OCCIDENTE: Linda con predio de la Urbanización Nuevo Despertar. NORTE: Linda con predio de KARLA LORENA VASQUEZ CUETIA y predio de la Urbanización Nuevo Despertar. SUR: Linda con predios 01-00-0056-0017-00; 01-00-0056-0018-000 y el 01-00-0056-0019-00, con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-24734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, y por las costas y gastos procesales. Se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado ya descrito, se ofició a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del lugar para el respectivo embargo del bien inmueble, medida que se realizó el 16 de agosto de 2019 que aparece en el certificado de tradición a folio 22 anotación No. 5, diligencia que a la fecha no se ha llevado a cabo por causas ajenas al despacho y se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

El apoderado de la parte demandante le envió una citación para la notificación personal del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA por intermedio del correo SERVIENTREGA el pasado 22 de julio de 2019 y posteriormente se le envió la notificación por aviso el 16 de diciembre de 2019 por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO S. A. y fue recibida por la señora Zulay García el 18 de diciembre del 2019, la documentación se recibió el pasado 20 de enero de 2020 y se dejaron las constancias correspondientes ya que el demandado no compareció para su notificación personal.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma

El demandado no compareció a notificarse de la demanda a pesar de ser notificado por AVISO.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que prosiga la ejecución.

V. CONSIDERACIONES.

a) Presupuestos procesales.

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 Y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio del demandado, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26,-1 y 28-1 del C. General del P.

Las partes: demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, por consiguiente capaces de comparecer al proceso.

b) Legitimación en causa.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto, la demandante señora

SONIA ESPERANZA FAJARDO y el señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedora y deudor, respectivamente en el título valor visible a folios 2, 3, 4, 5 del plenario.

c) Título aportado como base de la ejecución.

Para que sea procedente la ejecución con título ejecutivo hipotecario, además de que dicho título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, la ley exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: El título ejecutivo debe estar garantizado con hipoteca o prenda. Mediante el trámite de éste proceso solo es exigible el pago de obligaciones en dinero. Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o prenda. Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda, exigencias éstas que se cumplen a cabalidad en el caso revisado, razón por la cual el paso a seguir en esta providencia será decidir de fondo sobre las pretensiones solicitadas.

En garantía de pago a la deuda contraída por el señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, con la parte demandante y que consta en el gravamen de hipoteca sobre el bien inmueble, prueba de ello es que dicha escritura pública de hipoteca fue legalmente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía y si se hubiese en verdad tratado de un bien determinado de tipo comercial indudablemente el registro no hubiera procedido por evidente prohibición legal.

Así las cosas y sin más consideraciones sobre el particular tenemos que el documento que sirve de soporte al presente proceso es una escritura pública, donde aparece consignada una obligación de cuantía determinada a cargo del demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, obligación surgida del gravamen de hipoteca sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad consistente en un lote de terreno con una extensión superficial de 4.312 metros cuadrados y su correspondiente casa de habitación ubicado en esta localidad en la carrera 5 No. 18-45 del barrio La Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos. ORIENTE: Linda con la carrera 5ª y predio de JOSE REINEL MEDINA

Así las cosas y sin más consideraciones sobre el particular tenemos que el documento que sirve de soporte al presente proceso es una escritura pública, con pacto de intereses de plazo y mora y a favor de la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO. En estas condiciones dicho documento o escritura pública de constitución de hipoteca presta mérito ejecutivo, ya que cumple con todas las exigencias legales para librar mandamiento de pago, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor.

Finalmente y de esta manera el Juzgado encuentra que al no estar pendiente nulidades, ni excepciones por resolver, procederá en esta providencia a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en prenda o hipoteca por la parte deudora en el presente asunto, para que con el producto de ella se pague a la demandante el crédito y las costas.

Es de anotar que para emitir esta providencia en donde se ordenará la venta en pública subasta el bien inmueble hipotecado a favor de la parte demandante o ejecutante, no es necesario que dicho bien se encuentre secuestrado, pero dicho requisito o gravamen si será necesario y exigible en el momento de que la parte actora solicite el correspondiente avalúo del bien y se señale fecha para el remate del mismo (artículo 448 del C.G. del P.).

.Las precedentes razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate del bien inmueble embargado y secuestrado, se condene en costas a la ejecutada y se disponga practicar la liquidación del crédito en la forma como lo determina el artículo 446 del C. General del P.

Así mismo, el artículo 440 del C. General del P., al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

VI. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA identificado con cédula de ciudadanía Número 16.617.017 de Cali Valle, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en este fallo.

SEGUNDO. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado se fija como fecha el día quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) se nombra como secuestre a la persona jurídica RAMOS PERAFAN ASESORIAS SAS identificado con el NIT 901014214. Quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia.- Comuníquese esta decisión al secuestre en la forma más eficaz.

TERCERO Una vez realizado el secuestro del bien inmueble hipotecado, ordénese VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble hipotecado o dado en garantía objeto de la presente ejecución, y su avalúo, para que con el producto de ella se pague a la demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (Artículo 365 del Código General del P.- Se tasan en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Moneda Corriente.-

QUINTO Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.

**CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL DEL DDO CARLOS EDUARDO MELO PROCESO
2019-00026-00 DTE SONIA FAJARDO**

Fredy Solis <abgsolisnazarit121@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 11:44 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Caloto <j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto por este medio la constancia de la notificación personal realizada al demandado de la admisión del proceso con radicado 2019-00026-00, con las partes mencionadas en el asunto, esto para que se le de continuidad al trámite pertinente del proceso.

Atte,

FREDY SOLIS NAZARIT

CC.10489937

TP. 121.051 CS de la J.

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

CALOTO, CAUCA

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

Demandante: **SONIA ESPERANZA FAJARDO**

Demandado: **CARLOS EDUARDO MELO.**

Radicación: **2019-00026-00**

FREDY SOLIS NAZARIT mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante la presente memorial me permito aportar la respectiva constancia de envió y constancia de recibido de notificación personal enviada a la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Sírvase proceder de conformidad,

Anexo:

Oficio de notificación personal, constancia de envió y constancia de recibido (3 folios).

Atentamente,



FREDY SOLIS NAZARIT

C.C No 10.489.937 de Santander de Quilichao

T.P. No 121051del C.S.J



Servientrega S.A. NIT. 850.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av. Calles 6 No. 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN:00098 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763002013802 DEL 11/27/2019 AL 5/27/2021 PREFIJO F777 DEL No. 14501 AL No. 29001

Fecha:18 / 02 / 2020 10:58

Fecha Prog. Entrega:19 / 02 / 2020



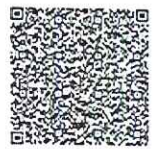
3: CDS/SER: 1 - 67 - 1

FACTURA DE VENTA No.: F777 17653 GUIA No.: 9112412237

SANTANDER DE QUILICHAO
FREDY SOLIS NAZARIT
Tel/cel: 3117016608
Ciudad: SANTANDER DE
QUILICHAO
País: COLOMBIA
Email: NOTIEN@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 000000000
Dpto: CAUCA
D.I./NIT: 3117016608



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
JFE:
6cf0484dcac93fa774e64ad3388716517915805c55dd0f0f830f4da2600ac78920f90
27d40c9c2a93056369867

GUÍA No. 9112412237



DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	20	Ciudad: CALI	
	U01	VALLE	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CRA 84 CALLE 17 # 7-17 BARRIO EL INGENIO			
OSCAR EDUARDO MELO			
Tel/cel: 11111111111 D.I./NIT: 84171717			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760032			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300
Vr. Total: \$ 5,650
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000004855015
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :
DIANI GISEL

DG-6-CL-IDM-F-65 V.A

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica. (1) 7706200.

Ministerio de Transportes, Licencia No. 405 de Marzo 20201, JNTTC, Licencia No. 1776 de Sept. 2010.

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.**

Señor
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
Carrera 84 calle 17 número 17 17
Barrió el Ingenio
Santiago de Cali, Valle

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANT: SONIA ESPERANZA FAJARDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
RADICACION PROCESO: 2019-00026-00

Sírvase comparecer al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA**, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, el horario comprendido es de lunes a viernes, de 8:00 am – 12:00 pm y de 2:00 pm – 5:00 pm, en este Despacho Judicial ubicado en la **CARRERA 5 # 10-33 BARRIO LA PALMA**.

Lo anterior con el fin de notificarle personalmente la providencia que admite la demanda dentro del proceso indicado.

Se le hace saber que la inasistencia injustificada, acarrea sanciones legales previstas en la ley.

Atentamente,


FREDY SOLIS NAZARIT
CC.No.10.489.937 de Santander, Cauca
T.P.No.121051 del C.S.J



DETALLE HISTORIAL



El presente documento es propiedad del Estado de Chile y no debe ser vendido, cedido, prestado o utilizado para fines distintos a los autorizados por la Ley N° 17.248, de 1969.

Forma Original (1970/12/23)

GUÍA No. 5112412237

(FOLIO 10 DE 10)

IDENTIFICACIÓN

FECHA DE EMISIÓN

FECHA DE VENCIMIENTO

FECHA DE EXPIRACIÓN

FECHA DE CADUCIDAD

FECHA DE CANCELACIÓN

FECHA DE REVISIÓN

FECHA DE ACTUALIZACIÓN

FECHA DE VALIDACIÓN

FECHA DE VERIFICACIÓN

FECHA DE CONTROL

FECHA DE AUDITORIA

FECHA DE EVALUACIÓN

FECHA DE REVISIÓN

FECHA DE ACTUALIZACIÓN

FECHA DE VALIDACIÓN

FECHA DE VERIFICACIÓN

FECHA DE CONTROL

FECHA DE AUDITORIA

FECHA DE EVALUACIÓN

CLO		DOCUMENTO UNITARIO PZ 1	
20	VALLE	1	CONTADO
U01	NORMAL	1	TERRESTRE

FECHA DE EMISIÓN: 1970/12/23

FECHA DE VENCIMIENTO: 1970/12/23

FECHA DE EXPIRACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE CADUCIDAD: 1970/12/23

FECHA DE CANCELACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE REVISIÓN: 1970/12/23

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE VALIDACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE VERIFICACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE CONTROL: 1970/12/23

FECHA DE AUDITORIA: 1970/12/23

FECHA DE EVALUACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE REVISIÓN: 1970/12/23

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE VALIDACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE VERIFICACIÓN: 1970/12/23

FECHA DE CONTROL: 1970/12/23

FECHA DE AUDITORIA: 1970/12/23

FECHA DE EVALUACIÓN: 1970/12/23

[Handwritten signature]

1970/12/23

**RV: ENVIO DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DTE SONIA ESPERANZA
FAJARDO DDO CARLOS EDUARDO MELO 2019-00026-00**

Fredy Solis <abgsolisnazarit121@hotmail.com>

Mié 16/09/2020 12:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Caloto <j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto por este medio la constancia de la notificación personal realizada al demandado de la admisión del proceso con radicado 2019-00026-00, con las partes mencionadas en el asunto, esto para que se le de continuidad al trámite pertinente del proceso.

Atte,

FREDY SOLIS NAZARIT

CC.10489937

TP. 121.051 CS de la J.

De: Fredy Solis

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 11:15 a. m.

Para: j01prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DTE SONIA ESPERANZA FAJARDO DDO CARLOS EDUARDO MELO 2019-00026-00

Cordial saludo,

Adjunto por este medio la constancia de la notificación personal realizada al demandado de la admisión del proceso con radicado 2019-00026-00, con las partes mencionadas en el asunto, esto para que se le de continuidad al trámite pertinente del proceso.

Atte,

FREDY SOLIS NAZARIT

CC.10489937

TP. 121.051 CS de la J.

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

CALOTO, CAUCA

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

Demandante: **SONIA ESPERANZA FAJARDO**

Demandado: **CARLOS EDUARDO MELO.**

Radicación: **2019-00026-00**

FREDY SOLIS NAZARIT mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante la presente memorial me permito aportar la respectiva constancia de envió y constancia de recibido de notificación personal enviada a la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Sírvase proceder de conformidad,

Anexo:

Oficio de notificación personal, constancia de envió y constancia de recibido (3 folios).

Atentamente,



FREDY SOLIS NAZARIT

C.C No 10.489.937 de Santander de Quilichao

T.P. No 121051del C.S.J



Servientrega S.A. NIT. 860 512 330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN:09038 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763002013802 DEL 11/27/2019 AL 5/27/2021 PREFIJO F777 DEL No. 14501 AL No. 29001

3: CDS/SER: 1 - 67 - 1

FACTURA DE VENTA No.: F777 17653 GUIA No.: 9112412237

Fecha: 18 / 02 / 2020 10:58

Fecha Prog. Entrega: 19 / 02 / 2020



SANTANDER DE QUILICHAO
FREDY SOLIS NAZARIT
Tel/cel: 3117016608
Ciudad: SANTANDER DE
QUILICHAO
País: COLOMBIA
Email: NOTIEN@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 000000000
Dpto: CAUCA
D.I./NIT: 3117016608

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
IFE:
6cf0484dc0c03fa774e84a4ad3388716517915805c55ddff0ff83of4da26e0ac78920f90
27d40c9c2a930563e9867

GUÍA No. 9112412237



DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	20	Ciudad: CALI	
	U01	VALLE	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 84 CALLE 17 # 7-17 BARRIO EL INGENIO			
OSCAR EDUARDO MELO			
Tel/cel: 1111111111 D.I./NIT: 84171717			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760032			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,650

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000004855015
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

DG-S-CL-IDM-F-68 V.4

DIANI GISEL

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remite al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Señor
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
Carrera 84 calle 17 número 17 17
Barrió el Ingenio
Santiago de Cali, Valle

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANT: SONIA ESPERANZA FAJARDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
RADICACION PROCESO: 2019-00026-00

Sírvase comparecer al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA**, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, el horario comprendido es de lunes a viernes, de 8:00 am – 12:00 pm y de 2:00 pm – 5:00 pm, en este Despacho Judicial ubicado en la **CARRERA 5 # 10-33 BARRIO LA PALMA**.

Lo anterior con el fin de notificarle personalmente la providencia que admite la demanda dentro del proceso indicado.

Se le hace saber que la inasistencia injustificada, acarrea sanciones legales previstas en la ley.

Atentamente,


FREDY SOLIS NAZARIT

CC.No.10.489.937 de Santander, Cauca
T.P.No.121051 del C.S.J



Fecha Prog Entrega: 19 / 02 / 2020

GUIA No.: 9112412237

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.L.)

MAIL.COM

No. NOTIFICACIÓN

No. 9112412237



Y HORA DE ENTREGA

19/02/20

Indicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las etiquetas
por correo electrónico o por correo electrónico a la dirección de este documento. Así mismo
la información de los costos se ingresará en el sitio web. Para la información de precios, costos y

CLO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
20	Ciudad: CALI
U01	VALLE
	F.P.: CONTADO
	M.T.: TERRESTRE
CRA 84 CALLE 17 # 7-17 BARRIO EL INGENIO	
OSCAR EDUARDO MELO	
Tel/cel: 11111111111 D.L/NIT: 84171717	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760032	
E-mail:	

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobretete: \$ 350
Vr. M. expresa: \$ 5,300
Vr. Total: \$ 5,650
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SED0000004855015
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

006-CLJW-F46 V.4

Quién Entrega:

2025-01-15 10:10:00

For my copy: 01/12/2011

62-100000-100000

[illegible]

DOCUMENTO UNITARIO PZ 1	
CLO	20
U01	NORMAL
TERRESTRE	

03-60468-1000
X
1922

卷之三

三

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI_X NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1 Carpeta

Radicación	Caloto
Asunto Judicial	Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca
Clase o Subserie Documental	Ejecutivo Hipotecario
Radicación del Proceso	1914240890002-2019-00026-00
Asesores Procesales (Parte A) (mandado, procesado, accionado)	SONIA ESPERANZA FAJARDO
Asesores Procesales (Parte B) (mandante, denunciante, accionante)	CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
Intervención	Principal

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
NOTIFICACION PERSONAL	13/08/2020	13/08/2020	1	5	1	5	PDF	1675 Kb		
NOTIFICAICON PERSONAL	16/09/2020	16/01/2020	2	6	6	11	PDF	1726 Kb		
EMITE PROVIDENCIA	16/09/2020	16/06/2020	3	9	12	20	PDF	146 Kb		
OLICITUD DE SECUESTRO	16/09/2020	16/09/2020	4	2	21	22	PDF	95 Kb		
LIQUIDACION	23/09/2020	23/09/2020	5	3	23	25	PDF	762 Kb		
EMITE PROVIDENCIA	01/10/2020	01/10/2020	6	2	26	27	PDF	130 Kb		
LIQUIDACION DEL CREDITO	09/03/2021	09/03/2021	7	6	28	33	PDF	1082 Kb		
Auto Interlocutorio 109 corre traslado	03/05/2021	03/05/2021	8	1	34	34	PDF	115 KB		
Auto Interlocutorio 152 Modifica Liquidación	02/06/2021	02/06/2021	9	3	35	37	PDF	174 KB		
Auto Interlocutorio 290 ORDENA REMATE	05/10/2021	05/10/2021	10	1	38	38	PDF	128 KB		
DESPACHO COMISORIO N° 02	22/10/2021	22/10/2021	11	2	39	40	PDF	87 Kb		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caloto – Cauca, 6 de julio de 2022

Oficio 281

Doctor

JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO.

judasantonio20009@hotmail.com

Celular: 3127573303

Asunto : **RESPUESTA SOLICITUD COPIAS PROCESO**

RADICADO : 2019-00026-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : SONIA ESPERANZA FAJARDO

DEMANDADO : CARLOS EDUARDO MELO TABORDA

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud allegada el pasado 6 de julio de los cursantes, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. El proceso de la referencia cursó en este Despacho bajo radicado N° 191424089002 – 2019-00026-00.
2. El radicado de la referencia actualmente se encuentra en estado “TERMINADO POR TRANSACCIÓN”, según consta en Auto N° 210 del 5 de abril de los corrientes.
3. En dicha providencia se ordenó, entre otros, el levantamiento de la medida cautelar que había sido proferida mediante proveído del 19 de junio de 2019 sobre un inmueble identificado con MI N° 124-24734 ORIP Caloto, así mismo se dispuso comunicar a la ALCALDÍA MUNICIPAL abstenerse de seguir adelante con el trámite de la diligencia de secuestro del precitado bien.
4. Por parte del Juzgado se libraron los Oficios N° 116 y 117, fechados el 7 de abril de 2022, con destino a la ORIP y a la Alcaldía de este municipio en acatamiento de lo ordenado en el Auto que dio por terminada la actuación.
5. El 25 de abril de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante Oficio N° 2022124EE000119, informa que procedió al registro del levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble identificado con MI 124-24734 ORIP Caloto, quedando consignada en la anotación N° 6 del folio de matrícula correspondiente.

En relación con la solicitud de copias del expediente en comento, me permito informarle que el radicado actualmente se encuentra digitalizado, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura dictadas a partir del decreto de la emergencia sanitaria a nivel nacional (COVID-19), por tanto se procederá a remitir el enlace correspondiente para que usted realice la revisión del plenario. Adicional a lo anterior, y para mayor claridad de lo expuesto, se anexa a este documento, copia digitalizada del Contrato de Transacción, Auto que aprobó la transacción entre las partes, los oficios remitidos a los entes públicos y la respuesta allegada por la ORIP de este municipio.

Cualquier inquietud sobre el particular se atenderá nuevamente por esta misma vía.

Cordialmente,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

Secretaria

Judas Antonio Motato Castillo
Cra. 5 No. 10-63 edificio Colseguros of. 620 Cali
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Celular: 3127673303
Abogado,

26 de septiembre de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO (CAUCA)

Carrera 5 No. 10-35 PALACIO DE JUSTICIA-TEL. 8258052

J02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo por obligación de hacer- suscribir documento.
Demandante: SONIA ESPERANZA FAJARDO. C.C. No. 25.364.291
Demandado: CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. C.C. No. 16.617.017
Radicación: 2022-00126-00

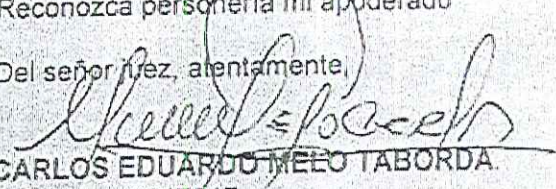
CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16617017, domiciliado y residente en la carrera 84 No. 17-17 Barrio El Ingenio, de la ciudad de Cali, celular No. 315 744 95 15, no manejo correo electrónico, en calidad de demandado en el asunto de la referencia, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.592 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 10-63 edificio Colseguros, oficina 620 de la ciudad de Cali, correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com, para que me represente en el asunto de la referencia, proceda a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo de pago o de obligación de hacer, interponga recurso de reposición o el que haya lugar, conteste la demanda ejecutiva, proponga excepciones previas y de mérito, objete la liquidación del crédito, presente pruebas, demuestre el pago o abonos, establezca el finiquito de la obligación, presente avalúos, interponga nulidades, tutela por vías de hecho de ser necesario y todas los recursos admisibles de ley conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente confiero poder especial amplio y suficiente a mi apoderado para que me represente dentro del el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su despacho entre las mismas partes relacionadas en la referencia de este escrito y bajo la radicación No. 2019-00026-00, con todas las facultades tales como notificarse del auto de mandamiento ejecutivo de pago o de obligación de hacer, interponga recurso de reposición o el que haya lugar, conteste la demanda ejecutiva, proponga excepciones previas y de mérito, objete la liquidación del crédito, presente pruebas, demuestre el pago o abonos, establezca el finiquito de la obligación, presente avalúos, interponga nulidades, tutela por vías de hecho de ser necesario y todas los recursos admisibles de ley conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, renunciar y todas las demás facultades tendientes al buen desempeño del presente mandato.

Reconozca personería mi apoderado

Del señor juez, atentamente,


CARLOS EDUARDO MELO TABORDA
C.C. No. 16617017

Acepto,


JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO
C.C. No. 16.609.592 expedida en Cali.
T.P. No. 35275 del C.

*Recb
26/09/2022
Av. B. Burbano
H. 3:20 pm*